



Revista de Análisis Jurídico del
Tribunal para Menores Infractores



REVISTA DE ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO



REVISTA DE ANÁLISIS JURÍDICO
DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO

REVISTA DE ANÁLISIS
JURÍDICO DEL TRIBUNAL
PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

© T R I B U N A L
PARA MENORES
INFRACTORES DEL
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
DURANGO.

CALLE CINCO DE
FEBRERO 1002-A
PONIENTE ZONA
CENTRO, C.P. 34000,
DURANGO DGO
MEXICO

PRIMERA EDICION 2019
(SEPTIEMBRE)

VOLUMEN I AÑO 2019

REGISTRO ISBN EN
TRAMITE



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

INTEGRANTES

DR. ALEJANDRO RAMÓN FUENTES

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

LIC. ENRIQUE BENÍTEZ VARGAS

CONSEJERO DE LA JUDICATURA

LIC. MIRIAM GUADALUPE LANZARÍN ROLDÁN

JUEZ ESPECIALIZADA

M.D. EFRÉN ENRÍQUEZ PINEDA

SECRETARIO

PRESENTACIÓN

La Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores, surge como una inquietud del propio Tribunal de contribuir en el rubro de la investigación respecto a la Justicia Penal para Adolescentes, en esa vertiente es que a propuesta del Presidente de la Comisión de Administración surge la idea de consolidar un medio no solo de difusión o expresión de ideas respecto a la competencia especializada de dicho órgano jurisdiccional sino que la misma va encaminada a lograr la generación de conocimiento y doctrina especializada en la materia.

En ese contexto es que por decisión unánime de la Comisión de Administración en sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil diecinueve se aprueba la creación de la Revista de Análisis Jurídico del Tribunal para Menores Infractores, creándose para tal efecto la convocatoria respectiva dirigida a todos los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como al personal del propio Tribunal Minoril.

En ese tenor, se recibieron los trabajos de reconocidos juzgadores dentro del Sistema de Justicia Juvenil, como también de investigadores del Instituto Nacional de Ciencias Penales, como de los operadores del Tribunal, los cuales bajo un riguroso análisis se determinó cuáles serían publicados en la primera edición de la Revista del Tribunal.

Una de las inquietudes derivadas con motivo de la creación de este ejercicio académico, era precisamente el consolidar un medio de investigación y generación de conocimiento como se estableció en líneas anteriores, para ello, es que con motivo de la creación de este primer volumen, le sucedan al mismo subsecuentes trabajos académicos que nos permitan seguir contribuyendo no sólo desde la función jurisdiccional, sino también desde la vertiente de la investigación.

Ello, en virtud a que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al establecer un nuevo modelo de operación del proceso judicial juvenil, en su vertiente de la Especialización exige no sólo el contar con

los conocimientos multidisciplinarios, sino que también implícitamente prevé la de la docencia y la investigación ello para estar en posibilidades de maximizar la Especialización que constituye la base del sistema de justicia minoril.

Por ello a lo largo del presente trabajo, podrá notar como es que se seleccionaron para este primer número de la Revista del Tribunal, el tocar temas controversiales surgidos a lo largo de las experiencias de los propios operadores del sistema, que pueden ir desde temas u opiniones propias derivadas de la experiencia o incluso críticas en relación a prácticas dentro del procedimiento penal minoril, pero que sin duda inquietarán el carácter curioso del lector o a quien por primera vez tenga acercamiento con la Justicia Penal para Adolescentes.

En mérito de lo anterior, se agradece al lector su benevolencia y consideración en este primer intento de acercar este modelo de jurisdicción especializada a través de la investigación y seguir creando posteriores volúmenes con temáticas inherentes al sistema y contar con la participación de los operadores jurídicos pues son ellos los que enriquecen con sus opiniones, divergencias o incluso puntos de acuerdo, la noble función que tiene este modelo de justicia.

Victoria de Durango, 22 de septiembre de 2019

Comisión de Administración del Tribunal para Menores
Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango

CONTENIDO

LA PROGRESIVIDAD DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DENTRO DE LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	Pag. 11
<i>Alejandro Ramón Fuentes.</i>	
REGLAS DE ACTUACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA	Pag. 23
<i>Santiago Altamirano Escalante.</i>	
LA PROBLEMÁTICA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR ESPECIALIZADO.	Pag. 39
<i>Mario Gabriel Rivera Contreras.</i>	
INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS HUMANOS DESAPROVECHADOS, ADOLESCENTES AFECTADOS.	Pag. 53
<i>Álvaro Castilla Gracia</i>	
LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	Pag. 69
<i>Carlos Alberto Lerma Burciaga</i>	
EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO DE NO AUTO INCRIMINACIÓN	Pag. 81
<i>Sofía M. Cobo Téllez</i>	
<i>Blanca Y. Reyes Camacho</i>	

SALIDAS ALTERNAS EN ETAPA DE JUICIO ORAL

Pag. 97

Jesús Antonio Hernández García

HACIA UN JUICIO DE AMPARO ESPECIALIZADO EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Pag. 113

Efrén Enríquez Pineda

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. Pag. 131

Alejandro Ramón Fuentes

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Pag. 143

Carol Daniela Aceval Carmona

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Pag. 167

Eric Manuel Estrada Rascón

LA PROGRESIVIDAD
DEL PRINCIPIO DE
ESPECIALIZACIÓN DENTRO
DE LA JUSTICIA PENAL PARA
ADOLESCENTES.

Alejandro Ramón Fuentes

Alejandro Ramón Fuentes¹

SUMARIO

1. Introducción: la especialización. 2. Progresividad y especialización. 3. Punto crítico a modo de conclusión. 4. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN: LA ESPECIALIZACIÓN.

La especialización de los operadores del Sistema Integral, no sólo es una de las características particulares de este tipo de justicia, sino que tiene su base en el Derecho Humano específico de los adolescentes en conflicto con la ley penal, tal como lo ha establecido el artículo 40 apartado 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los párrafos 90 al 95 de la Observación General N° 10, del Comité de los Derechos del Niño, “*Los derechos del niño en la justicia de menores*”, los artículos 5.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los párrafos 96, 98, 101, 102 y 109 de la Opinión Consultiva 17/2002 de la CIDH, relativa al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Por su parte, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contempla el principio de especialización, que establece el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los propios ordenamientos internacionales de la materia, arriba aludidos, la cual

¹ Doctor en derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango, Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

ha considerado como uno de los Principios Generales del Sistema, precisando además dentro de su texto, concretamente en sus artículos 41 y 63, precisa quiénes son las autoridades del sistema y las partes que requieren contar con ella para poder participar dentro del proceso, de donde destacan tanto los abogados particulares como los propios de la Defensoría Pública, los Agentes del Ministerio Público, los Órganos Jurisdiccionales, entendiendo por éstos Jueces de Control, Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Ejecución y Magistrados, así como los Facilitadores de Mecanismos Alternativos, la Autoridad Administrativa y la propia Policía Investigadora lo cual se hace patente en los siguientes términos:

“Artículo 18.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes...

Artículo 41. Defensa técnica especializada

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;*
- II. Órganos Jurisdiccionales;*
- III. Defensa Pública;*
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;*
- V. Autoridad Administrativa, y*
- VI. Policías de Investigación.*

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

La normatividad Nacional, establece además cuál será el contenido de la especialización y la forma de acreditarse; en una primera instancia señala que los especialistas deberán tener conocimientos en los siguientes rubros:

- a) Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- c) Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes, y
- d) El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias².

2 Cfr.- artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para

De esta forma, al precisar los contenidos de la especialización permite lograr que impere una armonía y una unificación de conocimientos entre todos los operadores del sistema a nivel nacional; además de destacar que primordialmente la forma de acreditarse estos conocimientos es través de una institución educativa con validez oficial.

Pero el reto que lleva aparejado la especialización de los operadores del Sistema, debe verse más allá, es decir, al indicar que el mismo se trata de un Derecho Humano, debemos potencializarlo o buscar su progresividad, entendiendo por este concepto, un avance o un aumento gradualmente en el Derecho Humano; en tal sentido, lo primero que se buscó en el Estado de Durango, es que los operadores del Sistema actualizaran su especialización a los nuevos cánones de la Ley Nacional, es decir, que contaran con una constancia expedida por una institución educativa que acreditara que se cuenta con el contenido de los rubros indicados por el artículo 64 de dicho ordenamiento, materializándolo a través de dos ejercicios como lo fueron los cuatro diplomados realizados por el propio Tribunal para Menores Infractores en coordinación con la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, los cuales contaron con reconocimiento y validez oficial, siendo dirigidos no sólo para las autoridades y partes indicadas por los artículos 41 y 63 de la ley de la materia, sino se hizo extensivo a más de 380 profesionistas, logrando con ello que todo el personal con actividades jurisdiccionales del Tribunal para Menores Infractores obtuviera la especialización en los términos de la Ley Nacional. Es decir, desde los Actuarios y Secretarios de los Juzgados y la Sala contaran con ella, siendo el primer órgano especializado en donde todos sus integrantes son especializados, potenciando de esta forma la especialización en la impartición de justicia.

Esta práctica de ampliar la capacitación a todo el personal de las áreas de Juzgados y Salas Especializadas, se ha venido realizando en otros Poderes Judiciales Locales, como el caso de Puebla, en donde a la fecha han ofertado tres

Adolescentes, publicada el 16 de junio del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

diplomados de especialización, en Tlaxcala lo han realizado en una ocasión y en el caso de los Poderes de Baja California, Tabasco y Mérida han realizado una especialidad escolarizada para brindar esta capacitación, no son todos los esfuerzos pero los anteriores son de considerarse.

2. PROGRESIVIDAD Y ESPECIALIZACION.

El segundo rubro o línea para lograr la progresividad del principio de especialización en el Poder Judicial del Estado de Durango, es que se abordaron dos acciones: la primera de ellas, consistió en que los órganos jurisdiccionales que alude la Ley Nacional, es decir, Jueces de Control, Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Ejecución y Magistrados, obtuvieran una Especialidad en Justicia Penal para Adolescentes, la cual se materializó con el apoyo de la Universidad Contemporánea de las Américas de la ciudad de Morelia, Michoacán, logrando que ahora los titulares de estos órganos jurisdiccionales, tengan constancia de haber concluido la Especialidad en comento.

La segunda acción relativa potencializar la visión de la progresividad de este Derecho Humano, consistió en que actualmente tanto el Tribunal para Menores Infractores, el Poder Judicial del Estado de Durango y la Universidad Judicial, unieron esfuerzos para crear una Especialidad en Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de esta forma hacer palpable el compromiso de que la perspectiva de infancia sea una prioridad y una realidad su aplicación dentro de este Poder Judicial; encontrándose actualmente en la primera generación, inscrita en la misma más del 95 % del personal del Tribunal para Menores Infractores, pues consideramos que para respetar y garantizar los Derechos Humanos, la mejor forma es la preparación constante de los operadores, pues de nada sirve un órgano especializado si no hay personas preparadas y especializadas que lo operen.

3. PUNTO CRÍTICO A MODO DE CONCLUSIÓN.

Por otra parte, lamentamos profundamente la otra cara de la moneda de la

especialización, pues en algunos Poderes Judiciales Locales, en donde no sólo se estén perdiendo la existencia de órganos especializados y exclusivos en la materia, sino que se les están entregando competencia para conocer de los asuntos de los menores o adolescentes en conflicto con la ley a jueces de jurisdicción penal de adultos, lesionando el derecho de especialización y evitando la progresividad del mismo, de donde destacan los casos de los Poderes Judiciales de Coahuila, Jalisco y Chihuahua; afectando además, en lo referente a la existencia de Tribunales Especializados, tal como lo señala el párrafo 93 de la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, “*Los derechos del niño en la justicia de menores*”, mismo que a la letra señala:

93. El Comité recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores.³

De lo anterior, se puede ver cómo contrario a un avance en la materia, estamos ante la presencia de un retroceso sobre la existencia de los órganos jurisdiccionales, pues recordemos que para el Poder Judicial de la Federación, el principio de progresividad, consiste en el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse para lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradualmente y constantemente hacia su más completa realización, en función de

sus recursos materiales. Así, este principio exige que a medida mejora el nivel de desarrollo de un Estado mejore el nivel de compromiso de garantizar el derecho económico, sociales y cultura, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento del Poder Judicial de la Federación.⁴

“El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes

4 Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”

En tal sentido, el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; en suma el principio de progresividad significa por una parte, que el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos necesarios para la satisfacción y goce de los derechos de los seres humanos; y por otra, señala que no se pueden suprimir o reducir los derechos vigentes, situación que no excluye a los Consejos de la Judicatura de los diversos poderes que son los órganos que dotan de competencia y jurisdicción a los jueces de primera instancia, debiendo ser el primer lugar donde se busque proteger la especialización de este tipo de justicia.

Siempre que fortalezcamos la especialización de los operadores y de los órganos, estamos garantizando los Derechos Humanos de los adolescentes en conflicto con la ley y apostando por una justicia especializada.

4. BIBLIOGRAFÍA

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de los Derechos del Niño.

Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño.

Tesis I.4o.A.9 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2254 del libro XIX, tomo 3 correspondiente al mes de abril de 2013 en el Semanario Judicial de la Federación.

REGLAS DE ACTUACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA

Santiago Altamirano Escalante

Santiago Altamirano Escalante⁵

SUMARIO

1. Antecedentes.
2. El derecho humano a una jurisdicción especializada.
3. Conclusiones.
4. Bibliografía

1. ANTECEDENTES.

La reforma constitucional de diciembre de dos mil cinco al artículo 18, implicó reconocer; por una parte, el derecho al debido proceso a los adolescentes acusados de cometer delitos y por la otra, plasmar un programa normativo de respuestas concretas para abordar estos casos, dirigidas a apoyar a los sujetos inmersos en ella, así como, prevenir y controlar la delincuencia juvenil.

En ambas cuestiones se impone como premisa inicial, comprender que las condiciones de esta nueva justicia juvenil, no son la continuación del modelo tutelar, ni la de un régimen penal para adultos atenuado, en lo que realmente se transforma, es en un sistema de responsabilidad penal especializado que exige la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes y que además, presupone ciertas consideraciones relacionadas con el trato que el ordenamiento jurídico da a los individuos en sus diversas etapas de desarrollo personal, y con el funcionamiento del sistema penal que resulta “modalizado” en virtud de la edad de aquellos.

5 Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Acorde a la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad⁶.

En ese sentido y hablando del ámbito penal mezclado con la crisis del sistema tutelar para adolescentes, se gestó una nueva corriente de índole garantista, denominada Teoría de la protección integral, misma que tiene su fundamento en los trabajos sobre los derechos de la niñez, promovidos por la Organización de las Naciones Unidas y que al final dieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en 1989.

Una vez concluida la reforma paradigmática del artículo 18 Constitucional, lo fundamental fue establecer la creación de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, sistema independiente para los adolescentes y que introdujo el principio o garantía del “debido proceso”, que termina con la discrecionalidad que caracterizaba al sistema tutelar que estuvo vigente en nuestro país.

Uno de los objetivos principales de este nuevo Sistema, fue defender el derecho que tienen los adolescentes para reincorporarse a la vida social, familiar y cultural después de haber realizado un conducta delictiva, reincorporación que tiene como uno de sus ejes de funcionamiento, la imposición de medidas de orientación, protección y de tratamiento al adolescente, aplicadas en las modalidades externa o interna, éstas últimas en el Centro Especializado en Aplicación de Medidas para Adolescentes.

El primer paso para implementar el denominado el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, fue que las Entidades Federativas y la Federación

6 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

emitieran leyes reglamentarias para la operación del citado sistema, Yucatán fue una de las primeras Entidades que comenzó a sustituir el sistema “para menores”, por el sistema integral de índole garantista, de modo tal que la teoría principal fue incorporar los esquemas que se aparejaran a las exigencias constitucionales.

Una de las modificaciones trascendentales fue la incorporación del catálogo de derechos de los adolescentes, mismo que se complementó con los derechos instaurados en los instrumentos internacionales en la materia, de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Para el caso de Yucatán, la Ley de Justicia para Adolescentes posterior a la reforma del dos mil cinco, entró en vigor el quince de junio del dos mil siete tuvo como ejes rectores: La creación de una jurisdicción especial para adolescentes (personas mayores de 12 años de edad y menores de 18), diferente de aquella prevista para los adultos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 4º. Constitucional y la Convención de los Derechos del Niño, encontró su fundamento en la concepción de los menores de edad como sujetos de pleno derecho y, por tanto, de responsabilidades, y en un trato diferenciado consecuente de su condición de personas en desarrollo, para dotarlos de mayores posibilidades de reintegración social, familiar y cultural

Sin embargo, a pesar del avance que significó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigente, ésta, como todo ordenamiento jurídico, requería de una constante revisión a fin de valorar si su contenido versaba acorde a las necesidades que vivimos hoy en día, considerando que en materia de procuración e impartición de justicia, existe un reclamo social permanente a los órganos de gobierno, para que la respuesta que dé a quienes infringen la ley penal, sea con total apego a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución, es así como surge otro cambio trascendental, al instruir la

implementación general en la Constitución Federal del Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el citado Diario, con esta etapa México adoptó constitucionalmente la protección integral.

Con esa reforma, las garantías individuales se colocaron en el centro del proceso penal y la presunción de inocencia se incorporó como uno de los principios procesales y se estableció el sistema penal acusatorio, en sustitución del sistema inquisitorio mixto. La implementación de ese nuevo sistema, y su inclusión en el orden jurídico del Estado de Yucatán el diecisiete de mayo del año dos mil diez, trasciende necesariamente al sistema de justicia para adolescentes, y obliga a incorporar a éste, los principios rectores del nuevo sistema penal pero con las adecuaciones pertinentes en virtud de referirse a personas en desarrollo, desde entonces las audiencias en Yucatán comenzaron a ser orales, sin embargo, el sistema integral en aquel momento solo contaba con dos jueces encargados de iniciar y concluir todas las etapas que integran a los procesos penales.

Debido a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil once, se publicó una nueva Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, la finalidad de dicha iniciativa fue adecuar la impartición de justicia para adolescentes en el Estado, a las reformas constitucionales en materia de justicia penal, instituyendo formalmente un proceso acusatorio adversarial en contra de los jóvenes que hubieran cometido conductas constitutivas de delitos⁷.

No obstante lo anterior, basados en que la trascendencia del Sistema Integral Juvenil no sólo debería acatar estrictamente las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, sino que además, debe tomar especial atención de la situación distinta en la se desarrollan los adolescentes, considerar sus necesidades especiales y dar importancia debida a su protección; se produjo

7 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

otra respuesta Legislativa que marcó una novedosa pauta para realzar al propio sistema minoril vigente, ya que se concentró en una misma normativa, todos los lineamientos que deben regir para su aplicación, es así que el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se publicó y entró en vigor la primera Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a través de aquella se dieron las primeras implicaciones generales en la materia y se armonizó el procedimiento penal para adolescentes en todos los Estados.

A partir de toda esta evolución se fueron dando diversas modificaciones en el Sistema, pero en el Estado de Yucatán, como parte de esos cambios, particularmente, en la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes, se aplicaron innovaciones para volver más accesibles las resoluciones, bajo el entendido de que están dirigidas al adolescente y no sólo a los profesionales técnicos en la materia; en ese sentido a partir de la entrada en Vigor de la nueva Ley, se implementó como parte del fallo judicial que se emite, un apartado enfocado especialmente al adolescente, en el cual se le explica de manera coloquial, clara y concreta, en un lenguaje asequible a sus necesidades, como resumen, todo aquello que se resolvió; este proceder busca alcanzar que el joven comprenda perfectamente la situación legal llevada a cabo, pero más que nada con ello se pretende dejarle en claro que más que una sanción, la respuesta de la justicia y del propio sistema radica en lograr su reeducación total a efecto de que pueda reincorporarse a la sociedad donde pertenece.

La actuación en cita ha quedado de la siguiente manera:

“Finalmente, señaladas todas las consideraciones tomadas en esta resolución, por consiguiente, con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los numerales 6, 13 fracción XV, 64, 65, 71, 73, 83 fracción III, V y 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, con sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40, numeral 2

inciso ii, en la regla 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Beijing) y el artículo 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Atenta la disposición del primer inciso de las Reglas de Actuación Generales, Capítulo III, estatuidas en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes, se hace del conocimiento del joven -----, que en esta sentencia se resolvió lo siguiente:

Informándose todos los pormenores de la audiencia...

1.- (explicación del contenido)

2.- (explicación del contenido)

3.- (explicación del contenido)

2. EL DERECHO HUMANO A UNA JURISDICCION ESPECIALIZADA.

Ahora, en junio de dos mil dieciséis, se estableció un modelo unificado en la impartición de justicia donde se ven involucrados Adolescentes en conflicto con la Ley la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, trajo como consecuencia un cambio radical de paradigma al establecer por una parte, una unificación en cuanto al procedimiento jurisdiccional pero también respecto a la creación de un Sistema Integral de Derechos de la Infancia.

Ello es así en virtud de que primeramente, la citada ley nacional, establece un catálogo de derechos propios de los adolescentes en atención a las obligaciones

derivadas de la Convención de los Derechos del Niño, la cual en sus observaciones diez, doce y catorce el Comité fue enfático en tratar de establecer un punto de encuentro entre la situación legal de los adolescentes que sean procesados por la comisión de un delito y por el otro lado la comulación de esos derechos propios de los adolescentes.

Así las cosas, tenemos que la Ley Nacional consolida principios rectores y derechos como tales lo cuales en relación con los principios del Sistema Integral⁸ podemos clarificarlo de la siguiente manera:

Interés Superior del Menor	Mínima intervención	Presunción de inocencia
Protección Integral	Subsidiariedad	Racionalidad y proporcionalidad de las medidas
Integralidad	Autonomía progresiva	Reintegración social y familiar
Indivisibilidad	Responsabilidad	Reinserción social
Interdependencia	Justicia restaurativa	Fin socioeducativo de las medidas
No discriminación	Especialización	Internamiento como medida excepcional
Igualdad sustantiva	Legalidad	Publicidad
Aplicación favorable	Ley más favorable	Celeridad procesal.

En ese entendido el principio que más resuena en la consolidación de reglas de actuación jurídica es el de la Especialización, que al respecto ha sido debatido si dicho principio, crea una categoría o subcategoría en la impartición de justicia, así las cosas en un primer acercamiento diremos que ello no es así, derivado a que el principio de especialización, tiene su origen como un derecho humano propio del adolescente y por otro una obligación por parte del Estado Mexicano, pues

8 Cfr. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

basta con hacer una remisión al contenido del artículo 18 constitucional el cual es enfático al disponer en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a

cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las

comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor; e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”⁹

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, el legislador no solo consignó una disposición de carácter dogmático, sino que fue explícito en determinar que la operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estará a cargo de organismos especializados.

En esa vertiente de dicho principio constitucional, no se crea una categoría diversa en la justicia minoril, sino que por el contrario se sientan las bases para la creación de una jurisdicción especializada, tópico sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 37/2006 dilucidó con relación a la especialización que:

“Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término “especializados”, su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término “especialización” que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos

internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general”¹⁰.

En esa viscitud, tenemos que nuestro más alto tribunal, parte de una distinción desde tres aspectos a saber el primero desde un punto de vista organizacional, el segundo desde una competencia material, y por último desde el perfil del funcionario u operador del sistema que en esta última aproximación descansa la reforma constitucional, donde se pretende establecer un mecanismo de protección integral y ajustarse a las exigencias surgidas del plano internacional, pues se pretende que los operadores cuenten con las facultades necesarias para ello.

¹⁰ Cfr: Tesis P./J. 63/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619 del tomo XXVIII correspondiente al mes de septiembre de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación.

3. CONCLUSIONES.

Así las cosas, la exigencia de jueces y magistrados especializados, consolida una jurisdicción propia de la infancia, en atención a la situación particular del adolescente frente al ordenamiento jurídico, lo cual queda de manifiesto con lo que a su vez disponen los artículos 1º y 4º Constitucionales que al efecto establecen que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez¹¹.”

En ese entendido, a raíz de la reforma constitucional de junio de dos mil once, tenemos un principio de progresividad de los derechos humanos y uno de ellos es la garantía de que exista un interés superior del propio adolescente y que en atención a ese principio se cuente con una jurisdicción especializada, es decir que entiende la situación del adolescente y con base en ello, hace que sea un sistema maleable en aras de brindar la protección del adolescente por ello que el juzgador pueda hacer uso de mecanismos que permitan involucrar al adolescente en el procedimiento y de esa manera potenciar al máximo desarrollo sus capacidades.

4. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de los Derechos del Niño.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tesis P./J. 63/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619 del tomo XXVIII correspondiente al mes de septiembre de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación.

LA PROBLEMATICA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR ESPECIALIZADO.

Mario Gabriel Rivera Contreras

LA PROBLEMÁTICA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR ESPECIALIZADO.

41

Mario Gabriel Rivera Contreras¹²

SUMARIO

1. Introducción. 2. La importancia de la individualización de la medida de sanción. 3. Situación particular del adolescente en conflicto con la ley. 4. Naturaleza de las medidas de sanción en el modelo minoril. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

En el sistema integral de justicia penal para adolescentes existe un catálogo de medidas de sanción que se le puede imponer a un adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y si bien es cierto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala el “qué” se debe de tomar en consideración al momento de individualizar la medida de sanción a imponer, no se establece el “cómo” el Juzgador pueda allegarse de dicha información si las partes procesales, es decir Ministerio Público Especializado y Defensa Especializada no aportan en la etapa correspondiente los medios de prueba necesarios, idóneos ni pertinentes para determinar cuál de las medidas de sanción establecidas en la ley de la materia es la adecuada y proporcional para lograr el fin socioeducativo del sistema, y con ello poder reintegrar debidamente al adolescente a la sociedad.

¹² Licenciado en Derecho, por la Universidad Juárez del Estado de Durango, Juez Especializado del Tribunal para Menores Infractores.

A diferencia del sistema penal de adultos, donde las penas que se les imponen a las personas que cometen un delito son tasadas, es decir, los Códigos Penales de los Estados y el propio Código Penal Federal establecen para cada delito en particular una penalidad mínima y una máxima, de la cual el órgano jurisdiccional tiene la obligación de establecer cuál es el “*quantum*” de la pena, en base a los criterios de individualización y el grado de culpabilidad correspondiente, y en caso de que las partes no le aporten prueba alguna, o estas no sean idóneas ni pertinentes en la etapa de individualización de la pena, la propia legislación penal establece el mínimo de la pena a imponer, lo cual sirve de base al Juzgador al momento de su imposición.

Sin embargo en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no existen medidas ni temporalidades tasadas, puesto que la ley de la materia no establece que medida de sanción se debe de imponer a cada hecho delictivo en específico, ni mucho menos una temporalidad mínima y una máxima en particular, solo establece límites en cuanto a la medida de sanción más gravosa, como lo es el internamiento, de acuerdo al grupo etario al que pertenezca el adolescente, el cual no puede ser mayor de 3 años en caso del grupo etario II, ni mayor a 5 en el caso del grupo etario III, y por lo cual existe la necesidad de que los Juzgadores Especializados cuenten con herramientas necesarias para determinar las circunstancias personales, familiares, económicas y sociales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, esto para el adecuado análisis y posterior individualización de la medida a imponer.

2. LA IMPORTANCIA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN.

La problemática planteada con anterioridad supone un desafío para el buen funcionamiento del sistema integral de justicia penal para Adolescentes y sus finalidades, ya que los operadores especializados del sistema, llámese Ministerio Público y Defensa, se abocan a demostrar únicamente el hecho delictivo

y la responsabilidad definitiva del adolescente, dejando de lado la etapa de individualización de la medida de sanción, la cual es de suma importancia en este sistema, dejándole la responsabilidad al Juzgador Especializado en adolescentes de que sea él el que determine la medida de sanción y la temporalidad de la misma, sin haberle allegado en la mayoría de los casos, medios de prueba en los cuales se pueda basar y determinar de una manera concreta y con datos objetivos, cuál de todas las medias de sanción que se le pueden aplicar a un adolescente es la adecuada y proporcional al caso concreto.

Recordemos que el proceso para adolescentes, al igual que el de adultos, es acusatorio y adversarial, en donde las partes procesales dan el impulso respectivo y el Juzgador resuelve en base a las pruebas objetivas que aportaron las partes.

Luego entonces, si las partes procesales no ofertan las pruebas necesarias, el órgano jurisdiccional como un operador especializado en la materia de adolescentes debe atender en todo momento a garantizar el interés superior del menor, por lo cual la medida de sanción que se le deba imponer tiene que ser la adecuada a sus circunstancias particulares, las cuales el Juez de juicio oral no conoce, puesto que es un juez que no tuvo conocimientos previos del asunto, y por lo cual se considera de suma importancia que para poder individualizar la medida de sanción correspondiente, el Juez tenga herramientas necesarias para ello, aun y cuando no se los aporten las partes, por lo cual se debe de buscar un mecanismo adecuado para poder obtener la información requerida en la imposición de una medida de sanción que garantice el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades para la vida adulta.

3. SITUACIÓN PARTICULAR DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY.

En México la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes en su artículo 5° establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad¹³.

Ahora bien, la adolescencia es una etapa de la vida en la cual las personas se encuentran en un proceso de inmadurez física, psicológica y social distinta de los adultos¹⁴, por lo cual el tratamiento para una persona adolescente cuando por alguna razón infringe las leyes penales debe ser distinta a la de un adulto, ya que al ser personas que no han alcanzado su pleno desarrollo tanto físico como mental, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a proteger, respetar y garantizar aquellos derechos que por su condición de personas en desarrollo le han sido reconocidos tanto por las normas nacionales como por los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Uno de esos derechos es contar con autoridades, instituciones y procedimientos específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales¹⁵, por lo cual el Estado Mexicano modificó su derecho interno para crear un sistema especializado para juzgar a los adolescentes a quienes se le atribuya la comisión de un delito y les sean garantizados todos los derechos inherentes a su condición de personas en desarrollo.

13 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf, consultado el 15/05/2019

14 Castellanos García, Francisco, et al, *Las medidas no privativas de la libertad en la justicia para adolescentes*, Ed. UNICEF, México, 2012, P. 9

15 Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 40 punto 3, disponible en https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf, consultado el 15/05/2019

El sistema integral de justicia penal para adolescentes surge para dar cumplimiento al compromiso internacional que el Estado Mexicano adquirió desde el año de 1990 en materia de menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Ello derivado a que en México existía un sistema tutelar que era el encargado de atender a aquellos menores infractores, mediante procedimientos y autoridades que se constituían en juez y parte, lo cual era a todas luces violatorio de los derechos humanos de los adolescentes que infringen las leyes penales, al negárseles las garantías del debido proceso como lo son que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia fueran especializadas en la materia, además de la adecuada defensa, ya que estos no eran tratados como sujetos de derecho, sino como objetos de tutela, donde el Estado decidía de manera arbitraria las medidas a imponer a un adolescente que había delinquido, sometiéndolo a un procedimiento no jurisdiccional, no contencioso, en donde las funciones de acusación, defensa y decisión no se encontraban diferenciadas simplemente no existían¹⁶.

Por lo cual y ante las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano por el Comité de los Derechos del Niño¹⁷, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre del año 2005 se reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, en donde se

16 Compendio de Derecho Minoril para el Estado de Durango, *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, exposición de motivos, Ed. Gobierno del Estado, Durango, México, 2007, PP. 4-19.

17 Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados parte con arreglo al artículo 44 de la Convención, observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño*, México 10/11/99, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/MecInt/2.pdf, consultado el 09/02/2019

18 Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación 12/12/2005, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005, consultado el 15/05/2019.

estableció la creación de un sistema integral de justicia para aquellas personas entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, el cual estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en procuración e impartición de justicia para adolescentes, donde se establece que el internamiento sólo se aplicaría a aquellas personas mayores de 14 años de edad y sólo como medida extrema y por el tiempo más breve posible, y solamente por aquellas conductas antisociales consideradas como graves, y donde además se estableció la posibilidad de aplicar medidas de orientación, protección y tratamiento atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En base a esa reforma, se estableció que los Estados de la República Mexicana contaban con un periodo de seis meses para la creación de leyes, instituciones y órganos para la aplicación del sistema en el ámbito local, lo que originó que cada Estado adoptara una manera diferente de llevar a cabo los procesos y la forma de operar el sistema de justicia para adolescentes, ocasionando con ello que existiera dentro del mismo territorio nacional, diferencias entre los procedimientos y las medidas de sanción que se les debía imponer a los adolescentes que infringen la ley penal.

En atención a ello nuevamente el Comité de los Derechos del Niño en el año de 2015 recomendó al Estado Mexicano la implementación de un sistema integral y homogéneo en todo el territorio nacional para los adolescentes en conflicto con la ley penal, donde se homologaran los procedimientos y las medidas de sanción que se les deba imponer en caso de ser responsables de un hecho delictivo¹⁹; por lo cual surge en el año 2016 la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual es el ordenamiento legal que actualmente rige el sistema

19 Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados en México*, disponible en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf consultado el 15/05/2019.

establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las particularidades de este sistema es precisamente que a los adolescentes que han sido declarados responsables de la comisión de un hecho delictivo les sea impuesta una medida de sanción acorde y proporcional a la conducta realizada, que tenga como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente.

4. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN EN EL MODELO MINORIL.

Las medidas de sanción en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, a diferencia de la pena que se le aplica al adulto, no son de carácter retributivo, es decir, no buscan castigar al adolescente en sí, sino que su finalidad es socio educativa, la cual debe ser idónea para lograr su reintegración social y familiar, que le brinde todas las condiciones necesarias para lograr el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades atendiendo siempre a su interés superior.

Tomando en cuenta la autonomía progresiva de los adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en artículo 5²⁰, establece grupos etarios para clasificar a los adolescentes de acuerdo con su edad mismos que son:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y

20 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, disponible en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Justicia%20para%20Adolescentes.pdf>, consultado el 15/05/2019

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

Ahora bien, cuando se deba de imponer una medida de sanción a un adolescente que ya ha sido declarado responsable de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, es importante no perder de vista el principio establecido por el artículo 30 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el cual se denomina carácter socioeducativo de las medidas de sanción, ya que como bien lo señala Alejandro Ramón Fuentes este principio tiene como objeto que las medidas aplicables al adolescente promuevan la formación, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el fomento de vínculos totalmente positivos y sobre todo, el pleno desarrollo de su personalidad y sus capacidades²¹.

Existen en nuestra actual legislación minoril dos tipos de medidas de sanción aplicables a los adolescentes responsables de un hecho delictivo, las primeras denominadas como no privativas de la libertad, y las segundas como privativas de la libertad, todas las cuales se encuentran establecidas en el artículo 155 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Ahora bien, es cierto que la Ley de la materia establece ciertos criterios que debe observar el juzgador para poder individualizar las medidas de sanción a imponer, dentro de los cuales existen criterios objetivos como la finalidad de la ley, la edad del adolescente, la comprobación de la conducta delictiva y su grado de participación, las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho, la posibilidad de que la medida impuesta pueda ser cumplida y el daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo²².

21 Ramón Fuentes, Alejandro, *Reflexiones sobre la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, Ed. Colofón, México, 2017 p. 164.

22 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 148, disponible en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Justicia%20para%20Adolescentes.pdf>, consultada el 15/05/2019

Sin embargo existen otros criterios que se consideran de suma importancia para determinar si la medida que se va a imponer al adolescente es la idónea para lograr su reintegración social y familiar, como lo son sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad²³, circunstancias que en la mayoría de los casos, el Juez que funge como Tribunal de Enjuiciamiento no conoce, ya que derivado de que en el sistema de adolescentes el Juzgador que lleva a cabo la etapa de juicio no tiene conocimientos previos del asunto, por lo cual las determinaciones que tome serán en base a las pruebas aportadas por las partes en la etapa intermedia, y tanto Ministerio Público Especializado como Defensa Especializada son las encargadas de aportar las pruebas idóneas y pertinentes no solo para la acreditación del hecho y la responsabilidad del adolescente, sino también para la individualización de la medida de sanción que se pretenda le sea impuesta en caso de ser declarado responsable de una conducta delictiva, situación que en la práctica no se hace, abocándose únicamente al ofrecimiento de pruebas para la acreditación del hecho y la responsabilidad y dejando de lado la etapa de individualización de la medida de sanción, siendo una obligación aportar las pruebas, al menos para el Ministerio Público ya que el artículo 138 de la Ley Minoril señala que uno de los rubros que debe contener el escrito de acusación son los medios de prueba que pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción²⁴.

23 Ibidem.

24 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 138, disponible en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Justicia%20para%20Adolescentes.pdf>, consultada el 15/05/2019.

5. CONCLUSIONES.

Para la debida operación y efectividad de nuestro sistema, es de suma importancia la debida especialización de sus operadores, los cuales deben de contar con una capacitación adecuada y que la misma sea constante para de esta forma garantizar la protección de los derechos de las personas en desarrollo.²⁵

Uno de los rubros que la propia legislación de adolescentes establece en su artículo 64 para ser operadores especializados del sistema integral de justicia para adolescentes es contar con conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia para adolescentes, así como del sistema penal acusatorio y las medidas de sanción especiales²⁶, por lo cual tanto Ministerio Público como Defensa siendo operadores especializados tiene la obligación de aportar al Juez los medios de prueba que consideren para determinar esas circunstancias particulares, familiares, económicas y sociales en que el adolescente se desenvuelve, para que al momento de la imposición de la medida de sanción, ésta sea la idónea para lograr la finalidad del sistema.

Así pues, tomando en cuenta que, de acuerdo con los estándares internacionales, se debe privilegiar que las medidas de sanción aplicables a los adolescentes sean en libertad, y que el internamiento sólo se utilice como medida de último recurso, en atención a que es en la etapa de la adolescencia cuando se construye la personalidad y se consolidan estructuras de vida²⁷.

25 Ramón Fuentes, Alejandro, *El principio de especialización en la justicia penal para adolescentes*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México, 2016, p 27.

26 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 164, disponible en <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/Leyes/Ley%20Nacional%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Justicia%20para%20Adolescentes.pdf>, consultada el 15/05/2019

27 Castellanos García, Francisco, ob. cit. P. 15

En base a lo anterior es de suma importancia individualizar las medias de sanción, y que éstas sean las adecuadas a sus circunstancias personales, ya que a través de ellas se logrará que el adolescente que ha delinquido pueda moldear su conducta y ser una persona de bien.

Es por ello que en mi opinión se debe considerar dar más facultades a la Autoridad Administrativa, la cual es el órgano especializado dependiente de la administración pública tanto federal como estatal, considerada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como una autoridad de ejecución de medidas, para que sea esta quien, en auxilio y bajo el principio de igualdad de las partes, aporte las herramientas y conocimientos que el Juez requiere para conocer las circunstancias que hacen que el adolescente que sea declarado responsable de la comisión de una conducta delictiva, imponga la medida de sanción correspondiente y poder brindarle al adolescente las herramientas necesarias para ser una persona de bien; y para ello se debería reformar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y darle esas facultades a la Autoridad Administrativa.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Castellanos García, Francisco, et al, *Las medidas no privativas de la libertad en la justicia para adolescentes*, Ed. UNICEF, México, 2012, P. 9

Ramón Fuentes, Alejandro, *El principio de especialización en la justicia penal para adolescentes*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México, 2016, p 27.

Ramón Fuentes, Alejandro, *Reflexiones sobre la Ley Nacional del Sistema Integral*

de Justicia Penal para Adolescentes, Ed. Colofón, México, 2017 p. 164.

Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados parte con arreglo al artículo 44 de la Convención, observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño*, México.

Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados en México*.

Compendio de Derecho Minoril para el Estado de Durango, *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, exposición de motivos, Ed. Gobierno del Estado, Durango, México, 2007, PP. 4-19.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,

INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS HUMANOS DESAPROVECHADOS, ADOLESCENTES AFECTADOS.

Álvaro Castilla Gracia

Álvaro Castilla Gracia²⁸

SUMARIO

1. Antecedentes. 2. Problemática entorno al robo con violencia moral. 3. Necesidades de infraestructura y recursos. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

A partir del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, con la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la medida cautelar de internamiento preventivo se convirtió en excepción, esto es, adolescentes involucrados en hechos delictivos, como el más recurrente en todo el país que es el robo con violencia moral o a través de amenazas, ya no son internados preventivamente, esto trajo como consecuencia que los Centros de Tratamiento en el país estén prácticamente solos, hay Centros con capacidad para 250 internos varones y 30 internas y solo están recibiendo tratamiento 23 jóvenes, y hasta cero mujeres, con una plantilla de personal técnico, interdisciplinario y especializado de hasta 65 personas.

2. PROBLEMÁTICA ENTORNO AL ROBO CON VIOLENCIA MORAL

El robo con violencia moral es una conducta sumamente lesiva, grave porque al apoderarse de un objeto no sólo se causa un daño patrimonial, sino que también se causa un daño emocional y psicológico a la víctima, por el hecho de ver en riesgo su vida, su integridad personal o su salud. El robo con violencia moral es una modalidad que en los Códigos Penales de la República mexicana se establece que existe violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla; incluso en algunas legislaciones penales del país, se establece que se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

El robo con violencia moral ocupa los primeros lugares del índice delictivo cometido por menores de edad, con una reveladora característica, que prácticamente todos los jóvenes imputados, acusados y sentenciados por este delito son adictos a drogas, estupefacientes o psicotrópicos.

Ocurre que cuando adolescentes involucrados en el delito de robo con violencia moral, son detenidos en flagrancia, el agente del ministerio público especializado inmediatamente decreta su libertad y entonces el adolescente se ha dado cuenta que por cometer el delito de robo con tan sólo amenazar a la persona, no estará interno o “preso”, por lo que vuelve a cometer ese tipo de delito, una y otra vez, con el problema que además con el producto de lo robado obtienen el dinero necesario para seguir alimentando su adicción o farmacodependencia, y el Estado a pesar de contar con lo necesario, realmente nada efectivo pueda hacer a favor de ese adolescente y además de la sociedad.

Al ser judicializados los casos de robo con violencia moral, vemos que hay adolescentes que cuentan hasta con diez o más carpetas de investigación iniciadas por el mismo delito. Son citados, o se ordena su comparecencia y cuando al fin son puestos ante el Juez de Control Especializado para el desahogo de la audiencia inicial, los jóvenes ya saben que no quedarán internados en el Centro de Tratamiento y aun estando vinculados a un proceso por robo con violencia moral, vuelven a cometer otros robos con la finalidad de seguir adquiriendo drogas, esto trae también como consecuencia que siga habiendo víctimas.

Recordemos que los usuarios del sistema de justicia para adolescentes, son personas en estado de vulnerabilidad que cuya situación es de abandono, sin cultura, educación y valores, sin el goce de satisfactores, sin hogares o algunos donde impera la violencia intrafamiliar, el hacinamiento, la promiscuidad, sin padres responsables, o familias unicelulares, jóvenes que pertenecen a pandillas delincuenciales o tendencias antisociales, son personas menores de 18 años de edad que habitualmente cometen delitos y cuyo único satisfactor es el consumo de drogas.

Lamentablemente a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal que son judicializadas no es legal imponerles la medida cautelar de internamiento, y por eso no pueden ingresar al área especial con que cuentan los Centros de Tratamiento para Adolescentes en el país en donde se les aplicaría un Plan Individualizado de actividades que haría posible que *in situ* reciban tratamientos médicos, clínicos y terapéuticos para deshabitación en el uso, consumo y abuso de sustancias nocivas y adictivas.

3. NECESIDADES DE INFRAESTRUCTURA Y RECURSOS.

En los Estados de la República se cuenta con la infraestructura necesaria y optima así como el personal multidisciplinario suficiente para atender adolescentes adictos o farmacodependientes, están los médicos, los criminólogos, los psicólogos, los médicos psiquiatras, hay trabajadores sociales, docentes y además guías técnicos, en si todo un equipo de profesionistas e infraestructura que prácticamente están desaprovechados en perjuicio de cientos de adolescentes que bien ahí podrían ser tratados, pero de acuerdo con los artículos 122, 123 y 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al efecto disponen en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras

se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.”

“Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.”

“Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) *De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;*
- c) *Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;*
- d) *Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;*
- e) *Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;*
- f) *Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;*
- g) *Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;*
- h) *Violación sexual;*
- i) *Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y*
- j) *Robo cometido con violencia física.²⁹”*

En ese sentido cuando se trata del delito de robo con violencia física podrá imponerse la medida cautelar de internamiento preventivo; a veces la defensa sabedor de la necesidad de la salvaguarda de su representado solicita que la persona adolescente por encontrarse en situación de calle, en extrema vulnerabilidad y con exacerbada adicción, al no poder ingresar al Centro de Tratamiento dado la imposibilidad de la aplicación de la medida cautelar de internamiento preventivo, pide que este sea puesto a disposición de un albergue temporal administrado o supervisado por el Estado (DIF o Procuraduría de Protección),.

Sin embargo, dichos lugares no cuentan con el personal ni la infraestructura que poseen los Centros de Tratamiento para Adolescentes y desafortunadamente, ha habido casos que han ingresado jóvenes con problemas de adicciones a dichos albergues y de ahí se han sustraído o fugado, y peor aún, ha habido casos en lo que han realizado conductas delictivas de índole sexual en agravio de niños y niñas que ahí se encontraban en salvaguarda.

4. CONCLUSIONES.

Ante un panorama así considero necesario una reforma en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, concretamente al inciso j) del artículo 164 en el cual se incluya el robo con violencia moral. Recordemos que entre otras normas jurídicas encontramos que en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia De Menores “Reglas de Beijing”, en el inciso c) de la regla 17.1 dice:

“Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”.

Observemos que se habla de que concurra violencia en contra de otra persona sin distinguir violencia física o moral, por lo tanto es factible que adicione el delito de robo con violencia moral al apartado que permite el internamiento como medida de tratamiento y consecuentemente como medida cautelar, una reforma así vendría a beneficiar a las personas adolescentes usuarias del sistema que al involucrarse en este tipo de delitos patrimoniales, por lo general lo hacen para conseguir recursos económicos que les permitan continuar adquiriendo drogas, estupefacientes o psicotrópicos; el beneficio es que el órgano jurisdiccional estará legitimado y facultado para imponer una medida cautelar que implica la privación de la libertad.

Sin embargo, la salud también es un bien jurídicamente tutelado incluso de mayor valor, por lo que el propósito inmediato del internamiento preventivo será en realidad proveerle de tratamiento médico, clínico y terapéutico para la deshabitación en el uso, abuso y consumo de sustancias nocivas para la salud, haciendo uso de la infraestructura y el personal especializado con el que actualmente se cuenta en los Estados del país. Así lograremos que los fines de nuestro sistema integral de justicia penal para adolescentes se materialicen y no solo queden en la letra de la Ley.

Nuestro sistema de justicia penal para adolescentes no tiene como propósito punir, penalizar o castigar a la persona, sino protegerla, reintegrarla a la sociedad y a su familia, desde luego velando siempre por el interés superior al que se refieren los artículos 4º y 18 de nuestra Constitución Federal, los cuales al efecto disponen:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez³⁰. ”

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en

desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no

aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”³¹

Por lo que la finalidad que se persigue que es más factible lograrla cuando a la persona adolescente en estado de vulnerabilidad y en conflicto con la ley penal se le provee de un tratamiento personalizado, individualizado y desde luego especializado, pues como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor se erige como la condición propia de niñas niños y adolescentes que debe ser atendida por el juzgador y buscar la protección integral de sus derechos y priorizar el desarrollo de sus capacidades.

“El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe

“en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate³².

En ese entendido, es necesario que se replantee en el caso del robo con violencia moral, la pertinencia del internamiento, pues de esa manera se podrá salvaguardar el derecho a la salud de menores o adolescentes que cometen esta clase de ilícitos, bajo el consumo de estupefacientes o bien para poder realizar el gasto de costear los mismos.

5. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

32 Tesis 2a./J. 113/2019, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes dieciséis de agosto de dos mil diecinueve pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia De Menores “Reglas de Beijing.

Tesis 2a./J. 113/2019, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes dieciséis de agosto de dos mil diecinueve pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

LA REPRESENTACIÓN DE LAS
VÍCTIMAS MENORES DE EDAD
POR LA PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN EL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL
PARA ADOLESCENTES

Carlos Alberto Lerma Burciaga

LA REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Carlos Alberto Lerma Burciaga³³

SUMARIO

1. Introducción. 2. Problemática en torno a la víctima del delito. 3. Conclusiones.
4. Referencias Bibliográficas

1.INTRODUCCIÓN.

El derecho está en constante evolución, buscando la progresividad de los derechos de las personas, siendo ésta la protección más amplia por parte del Estado, lo cual evidentemente se traducirá en una mejor calidad de vida.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigente a partir de Junio de 2016, viene a homogeneizar las disposiciones procesales de esta justicia especializada, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a lo que prevé la Convención de los Derechos del Niño, así como las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, resaltando la Especialización de los Operadores, como una forma de salvaguardar el Interés Superior del Menor.

³³ Juez Especializado del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Sin embargo derivado de la dinámica penal, sabemos que en la Justicia Penal para Adolescentes, en muchos de los casos la víctima también es menor de edad, a lo cual el Juzgador así como en el adolescente debe de garantizar el interés superior del menor a esa víctima del delito, así como salvaguardar sus derechos plasmados en el Artículo 20 Constitucional, la Ley General de Víctimas, Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, así como los dispositivos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y otros.

En las siguientes líneas analizaremos la importancia de la representación en coadyuvancia a favor del menor de edad víctima del delito, figura jurídica independiente al agente del ministerio público así como la del asesor jurídico de la víctima, la cual considero será un área de oportunidad para un debido proceso integral a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos cometidos por adolescentes y que vendrá a complementar ese interés superior del menor en el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango.

2. PROBLEMÁTICA EN TORNO A LA VÍCTIMA DEL DELITO.

El artículo 1,4 y 18 Constitucional son ejes rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya que se da cumplimiento a los dispositivos internacionales firmados por el Estado Mexicano y Ratificados por el senado respecto a la justicia juvenil, los derechos humanos, interés superior del menor así como un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

De lo anterior se desprende la protección integral para los Adolescentes en conflicto con la ley penal, conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el mismo ordenamiento antes citado vincula a la autoridad judicial a efecto de brindar la protección más amplia a la menor víctima del delito y garantizarle el interés superior del menor.³⁴

Es importante resaltar que el sistema de justicia penal para adolescentes permite la intervención como en todo sistema acusatorio del Agente del Ministerio Público, así como el asesor jurídico el cual puede ser privado o público a través de la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas, sin embargo considero que el artículo 4 fracción XXI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes precisamente incorpora la figura de la representación coadyuvante, precisamente de forma autónoma a la intervención del Ministerio Público, por lo cual evidentemente nos habla de la autonomía de las intervenciones tanto del Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico de la Víctima y en este caso la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.³⁵

El Artículo 20 apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos habla de los Derechos de las Víctimas siendo uno de ellos a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, lo cual administrado a el numeral 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende la necesidad de contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

34 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con última reforma 15 de agosto del 2016, visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf, consultada el 19/05/2019

35 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014 texto vigente última reforma publicada DOF 20-06-2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lgdhna_200618.pdf, consultada el 19/5/2019

La intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, lo cual evidentemente en su calidad de menor de edad vincula a los derechos específicos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la cual en su artículo 49 nos remite a en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.³⁶

Sin embargo, la propia Ley General de Víctimas en su artículo 12 fracción IV nos indica que las víctimas tienen derecho a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo con el procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal.

De lo anterior se desprende que la Ley General de Víctimas puede ser la facultada para efectos de representar a las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, sin embargo una forma de garantizar el interés superior del menor, es precisamente a través de la especialización de los operadores, y si bien es cierto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes nos habla de quienes deben de ser especializados, la propia convención de los derechos del niño en su artículo tercero nos habla de que en todo momento se atenderá al interés superior de la niñez, lo cual adminiculado a la propia Observación General 10 del Comité de los Derechos del Niño en su párrafo 92 se desprende que un sistema amplio de justicia de niños, niñas y adolescentes requiere además el establecimiento

de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.³⁷

De la propia opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se desprende lo siguiente “No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.”, lo cual evidentemente viene a robustecer precisamente el criterio de que los operadores en procedimientos judiciales donde intervengan niñas, niños y adolescentes deben de contar con capacitación suficiente para poder garantizar un pleno acceso a sus derechos así como el interés superior del menor.³⁸

Me permito resaltar que en la guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas niños y adolescentes publicada por UNICEF y el Sistema DIF Nacional en su punto 6.4.2 nos indica que inclusive el equipo de la Procuraduría de Protección, informará al agente del Ministerio Público sobre el caso, aportándole información que tenga sobre el grado de peligro, situación de vulneración de derechos, de igual forma indica que el equipo de la procuraduría de protección estará presente durante las diligencias, el integrante del equipo licenciado en derecho

37 Ley general de víctimas nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 9 de enero de 2013, última reforma publicada dof 03-01-2017, http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/lgv_030117.pdf, consultada el 19/5/2019

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, el cual se encuentra visible en <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> y consultada el 19/5/2019

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/2002 sobre la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párrafo 79, la cual se encuentra visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf y consultada el 19/05/2019.

velará por las adecuaciones procesales y cumplimiento del debido proceso, así mismo resalto que nos describe sobre la coadyuvancia con el agente del Ministerio Público ya que el integrante de la Procuraduría de Protección, profesional en derecho velará por la intervención especializada, por ejemplo, solicitando medidas de adecuación procesal para la participación de niñas, niños y adolescentes, aportando información sobre la valoración adecuada de declaraciones o periciales infantiles etc.

De igual forma el punto 6.4.3 del mismo instrumento nos indica que el equipo de la Procuraduría de Protección puede intervenir en la protección especial en juzgados familiares, informando al juez o jueza lineamientos mínimos para asegurar la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, aportando la información que tenga sobre el caso, de igual forma se indica que el representante coadyuvante de la Procuraduría de Protección podrá coadyuvar con el representante legal de niñas niños y adolescentes así como dar seguimiento para que no se violen las garantías y derechos que asisten a niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento judicial. Por ejemplo, se asegurará que se haya escuchado a los menores de edad en audiencia, se hayan agotado todos los elementos de prueba, se razonen y justifiquen las decisiones con base en la determinación del interés superior del niño, ambos puntos nos remiten a la caja de herramientas emitida de igual forma por el sistema DIF nacional y UNICEF que complementa y garantiza el cumplimiento de la guía práctica antes mencionada.³⁹

39 Analía Castañer y Margarita Griesbach, “*Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*”. la cual se encuentra visible en 2016, https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX_CajaHerramientas.pdf, consultada el 19/5/2019

3. CONCLUSIONES

Considero que tenemos elementos jurídicos suficientes expuestos en el desarrollo del tema para acreditar que en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, si bien se garantiza el interés superior del adolescente conforme a la especialización de los operadores sobre todo el defensor público o particular debidamente especializado, la participación de su persona de confianza y acompañamiento así como la intervención del representante coadyuvante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el propio Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango está obligado a garantizar ese mismo interés superior del menor a la víctima menor de edad, esto en virtud de que tanto el 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantes de los derechos humanos e interés superior del menor aplican tanto al adolescente sujeto a procedimiento penal, como también a ese menor de edad víctima ya que la protección integral aplicaría para ambos esto en virtud de que ambos menores de edad son personas en desarrollo y la autoridad judicial está obligada a garantizar sus derechos y representaciones jurídicas en su más amplio sentido.

Considero que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, ley general de víctimas, código nacional de procedimientos penales, dispositivos jurídicos que si bien es cierto garantizan y prevén los derechos de la víctima, estos justifican la representación de la misma por medio del asesor jurídico de la víctima el cual puede ser público o privado, con la finalidad de garantizar los derechos de la víctima conforme a la ley general.

Sin embargo considerando en aquellas casos donde se involucren niñas, niños y adolescentes que son víctimas en la comisión de un delito donde la responsabilidad es de un adolescente, considero que evidentemente ese menor de edad pasivo de la conducta delictiva tuvo una vulneración a sus derechos que prevé

la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 en lo relativo al Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal tan es así que es víctima, y considerando que la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes una vez que identifica derechos vulnerados elabora un plan de restitución de derechos por lo cual considero que las niñas niños y adolescentes víctimas de delitos en procedimientos llevados por el tribunal para menores infractores deben de ser representados por personal de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Durango, bajo la figura jurídica del representante coadyuvante ya que evidentemente será el encargado de coadyuvar con el agente del ministerio público , asesor jurídico de la comisión ejecutiva de atención a víctimas para de esta forma garantizar una protección integral de sus derechos así como generar el plan de restitución de derechos a las víctimas del delito, lo cual garantizara el interés superior del menor. ²

Considero que esta es un área de oportunidad respecto a los procedimientos llevados a cabo por el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del estado de Durango, ya que tendría como resultado el garantizar el interés superior en sus procedimientos tanto a favor del sujeto activo siendo este el adolescente sujeto a proceso, así como el menor de edad víctima del delito.

Debemos de recordar que el sistema integral de justicia penal para adolescentes tiene como finalidad medidas socioeducativas, generar una experiencia de legalidad a favor del adolescente así como brindarle una restitución a sus derechos vulnerados, sin embargo considero que en aras del interés superior del menor también a la propia víctima menor de edad podemos garantizarle una experiencia de legalidad, pero sobre todo restituirle sus derechos vulnerados, lo cual evidentemente es una facultad y obligación de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma la participación del representante coadyuvante de la procuraduría de protección, tendría intervención directa en el procedimiento a efecto de que el juzgador garantice el derecho a participación, adecuaciones al procedimiento según el contexto personal del menor de edad víctima pero sobre todo para que el juzgador también de cumplimiento a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes así como a la convención de los derechos del niño, observaciones del comité de los derechos del niño, esto con la finalidad de materializar un sistema integral a favor de cualquier menor de edad involucrado en el procedimiento.

Respetuosamente propongo lo anterior como una herramienta jurídica en beneficio de nuestra niñez y adolescentes del estado de Durango y que venga a resaltar aún más la fortaleza y liderazgo del tribunal para menores infractores del poder judicial del estado de Durango.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley General de Víctimas

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/2002 sobre la

“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Analia Castañer y Margarita Griesbach, guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX_CajaHerramientas.pdf,

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL PRINCIPIO DE NO AUTO INCRIMINACIÓN

Sofía M. Cobo Téllez

Blanca Y. Reyes Camacho

Sofía M. Cobo Téllez⁴⁰

Blanca Y. Reyes Camacho⁴¹

SUMARIO

1. Introducción: Especialidad del SIJPA. 2. Principio de no autoincriminación
3. Procedimiento Abreviado. 4. Interrogatorio en el SIJPA 5. Conclusiones. 6.
Fuentes de Información.

1. INTRODUCCIÓN: ESPECIALIDAD DEL SIJPA.

Desde la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, donde se introduce en nuestro Sistema Jurídico el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes hasta nuestros días, se ha debatido entre los especialistas y los operadores del Sistema su “Especialidad” respecto a la Justicia Penal Ordinaria, que también podría considerarse “Autonomía”. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) en sus artículos 23 y 63 delimita el Principio de Especialidad en dos sentidos:

- a. Orgánico o Institucional:* Entendido desde un aspecto operativo, donde el mismo deberá estar a cargo de Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializadas.

40 Profesora-Investigadora del INACIPE, Catedrática de la Facultad de Psicología de la UNAM, Investigadora (Nivel I) del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT-SNI), Miembro Activo de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica y Fundadora del Capítulo Mexicano.

41 Asistente de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

- b. Profesionalizante:* Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en temas relacionados con la Justicia Penal para Adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la misma LNSIIPA admiten la autonomía del SIIPA respecto a la Justicia Penal Ordinaria. Tal es el caso de la acción de inconstitucionalidad 37/2006 promovida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de la Ley de Justicia para Menores del Estado. La referida acción de inconstitucionalidad considera una jurisdicción especializada y la garantía de un debido proceso modalizado. Lo define como un modelo de justicia sustentado en la responsabilidad del adolescente, abandonando la noción de tutela o protección, considerando a los adolescentes como sujetos plenos de derechos y reconociendo que se encuentran en un proceso de evolución de acuerdo a su autonomía jurídica y social.

Considera que el debido proceso se debe sustentar tanto en derechos genéricos y específicos, sufriendo algunas adaptaciones al momento de regular los procedimientos correspondientes a los adolescentes⁴². El artículo 10 de la LNSIIPA establece la supletoriedad de las leyes penales, y el artículo 22 establece que se observarán los principios del sistema acusatorio y oral con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado⁴³.

Según autores como Mauricio Duce⁴⁴ los adolescentes tienen derecho a un juzgamiento especializado fundamentado en 3 ejes:

a. Reforzamiento del debido proceso.

42 www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/3/2006/19/3_86478_0.doc.

43 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

44 El Derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil. Revista Ius Et Praxis. Año 15, No. 1 p. 73.

b. Estructura Procesal Especial.

c. Política amplia de diversificación de respuestas y des judicialización de casos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece como derecho del adolescente el ser juzgado por un sistema diferenciado del de los adultos. De ahí que los Sistemas Internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de NNA, han delimitado estándares mínimos de actuación mediante normas, principios, criterios, jurisprudencia y recomendaciones con enfoque especializado.

Se puede concluir que la especialidad del sistema se refiere a la autonomía del mismo respecto a la Justicia Penal Ordinaria, al considerar a los adolescentes como personas en desarrollo se deberá repensar el diseño y la estructura de un proceso penal diferenciado interpretado en base a los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

2. PRINCIPIOS ESPECIALIZADOS

Según Zagrebelsky⁴⁵, el derecho debe ser interpretado a través de principios, argumenta la eficacia de los principios dentro de las constituciones modernas a fin de generar reglas de aplicación directa de la norma. Los principios constitucionales no toleran la existencia de normas o disposiciones contrarias, ya que son un límite a la legítima actuación del legislador, que no podría dictar leyes si entran en contradicción con los principios constitucionales. Los principios reducen las normas positivas a unidades cuyo manejo es más cómodo, el uso de los principios trata de evitar las dificultades de interpretación, ya que se reduce en unidades simples que mantienen una relación de coherencia entre sí: *la lógica de la reducción de la complejidad*. Para el autor, la función principal de los principios es

45

El derecho dúctil: ley, derechos, justicia (1995). Trotta.

la de ser una fuente integradora de lagunas, pero tienen también cumplen una labor interpretativa, debido a que pueden orientar el sentido de una norma.

En el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los principios especializados se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁴⁶. Los principios contenidos en la LNSIIPA se clasifican en los principios generales del sistema y de procedimiento⁴⁷ y se encuentran contenidos de los artículos 12 al 33 de la legislación en comento, tal y como se enuncian a continuación:

PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA	PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
1. Interés superior	1. Especialización.
2. Protección integral	2. Legalidad
3. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los DDHH.	3. Ley más favorable
4. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	4. Presunción de inocencia
5. No discriminación o igualdad sustantiva	5. Racionalidad y proporcionalidad de medidas cautelares y de sanción.
6. Aplicación favorable.	6. Reintegración social y familiar del adolescente.
7. Mínima intervención y subsidiariedad	7. Reinserción Social.
8. Autonomía progresiva	8. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción.
9. Responsabilidad	9. Ultima ratio de las medidas privativas de libertad.
10. Justicia restaurativa.	10. Celeridad procesal.

⁴⁶ Derivados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

⁴⁷ Cobo, Sofía M. (2017) Justicia Penal para Adolescentes: ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?. INACIPE.

Uno de los principios básicos que si bien es cierto no se encuentra dentro de estos artículos, pero sí como un derecho del adolescente, es el principio de *nemo tenetur se ipsum* o prohibición de autoincriminación, el cual tiene su origen en la Declaración de Derechos Norteamericana (*Bill of Rights*). Fue introducido a la Constitución Norteamericana, en la V enmienda, consiste en la garantía de no ser obligado a dar testimonio contra uno mismo dentro de un procedimiento penal. Esta garantía alcanza su máxima expresión en el caso “Miranda VS Arizona” cuando se concluye que una persona sujeta a custodia policial tiene derecho a guardar silencio⁴⁸.

El artículo 45 de la LNSIIPA considera como derecho del adolescente, la abstención a inculparse en armonía con el artículo 40.2 inciso IV de la Convención Internacional de los Derechos del Niño delimita que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable. Por su parte, la Observación General No. del 10 del Comité de los Derechos del Niño, considera que el derecho a no ser obligado a inculparse debe entenderse de manera amplia, incluyendo a la prohibición de violencia física, la psicológica (presión psicológica para obtener la declaración).

3. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El procedimiento penal derivado de la LNSIIPA, tiene por objeto establecer la existencia jurídica del delito, determinar si el mismo es autor o partícipe y su grado de responsabilidad⁴⁹, desde este enfoque, el procedimiento penal, para adolescentes no tendría diferencias con el de los adultos; Duce⁵⁰

48 Ramírez, Cristian. *Nemo Tenetur se ipsum*. El Derecho a Guardar Silencio. Universidad Bernardo O'Higgins. Chile.

49 Artículo 106 de la LNSIIPA.

50 El Derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el

considera que, en el procedimiento especializado, se debe poner especial énfasis en el joven a fin de tomar las decisiones más acertadas que coincidan con la naturaleza socio-educativa. De ahí que sea necesario considerar las condiciones particulares del adolescente a fin de disminuir el juicio de reproche. El principio socio-educativo como fundamento del Procedimiento Penal Juvenil, debe impactar no solo en la determinación o individualización de las medidas sancionadoras y su ejecución, sino en todas las etapas del proceso. Por lo anteriormente indicado, este procedimiento solo se justifica si existe una voluntad real del adolescente a someterse al mismo, un reconocimiento de su responsabilidad (sin coacciones), en base a pruebas fehacientes del Ministerio Público respecto a que se ha cometido el delito.

El procedimiento abreviado como institución jurídica, no se encuentra contenido en la LNSIJA y esta omisión se realizó de manera deliberada. Las iniciativas de LNSIJA, incluían originalmente el procedimiento abreviado, sin embargo, al momento de emitir su dictamen, las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Derechos de la Niñez y Adolescencia, excluyeron el procedimiento abreviado dentro del Sistema, debido que para los legisladores no constituye un derecho fundamental⁵¹.

Además, al sustentarse en la confesión de los hechos por parte del adolescente, se tendrían que reforzar los mecanismos de aseguramiento de la voluntariedad e información del adolescente debido a que se encuentra renunciando a un derecho: el derecho a ser juzgado bajo los estándares procesales del debido proceso especializado.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil. Revista *Ius Et Praxis*. Año 15, No. 1 p. 73.

51

<http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Páginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx/>

4. INTERROGATORIO EN EL SIJPA

La justicia penal, no es un ambiente en el que un niño, niña o adolescente (NNA) debe estar involucrado. Naturalmente la angustia que estos contextos pueden generar en cualquier persona adulta, serán mayormente resentidos por un NNA, además enfrentan sistemáticamente vacíos legislativos y miradas conservadoras que desconocen sus derechos; estos vacíos inician desde lo sustantivo e impactan a lo procesal. El interés superior del Niño se puede garantizar contemplando la obligación de brindar un trato diferenciado al adolescente respecto al acceso a la justicia.

Tal y como se refirió, el procedimiento abreviado, se fundamenta en la aceptación de la responsabilidad del adolescente, al considerarlas personas en desarrollo, podríamos concluir que no se tiene la certeza que comprende totalmente las consecuencias de dicha aceptación.

La opinión consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera los requisitos mínimos para la declaración de un menor de edad y sus correspondientes medidas de protección especial, algunas de ellas son: la asistencia del defensor, el derecho a no declarar y la emisión ante la autoridad legalmente facultada para recibirla. También se debe considerar la ausencia de aptitud para apreciar y reproducir los hechos sobre los que declara y las consecuencias de su declaración, por lo que es necesario valorar especial cautela en la declaración.

La Directiva del Parlamento Europeo 2016/800⁵² relativa a las Garantías Procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, que establecen normas mínimas comunes sobre la protección de sus derechos

procesales, delimita una metodología para realizar interrogatorios considerando la edad y madurez de los menores de edad y la posibilidad de videograbarlos a fin de resguardar sus derechos humanos.

La Observación General No. 10 del Comité de los Derechos del Niño, establece algunas de ellas como la de tomar en cuenta su edad y grado de desarrollo, la duración del interrogatorio, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas. En ningún caso se podrá interrogar al adolescente sin la presencia de su defensor y del adulto de confianza (padres o tutores).

En este sentido, podemos analizar que son casi nulas las referencias que podemos encontrar descritas en la LNSIIPA, respecto a cómo los operadores del sistema deben realizar un interrogatorio de forma adecuada dentro del proceso, con total apego y respeto de cada uno de sus derechos humanos previstos en las leyes nacionales e internacionales.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta estas referencias internacionales como las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, establece una metodología específica. Algunas de las características son las siguientes:

1. Se deberá evitar que el adolescente tenga contacto con cualquier adulto que pueda alterar su integridad emocional y afectar su actuación en el juicio. En los casos en que la persona que pudiera afectar la actuación del adolescente tenga derecho a estar presente en la diligencia judicial, se deberán utilizar medios electrónicos para el desarrollo de la misma, a efecto de que el menor de edad no tenga contacto visual/auditivo con aquella. Dicho contacto deberá evitarse tanto en el tránsito hacia la diligencia, como al momento de retirarse dentro del juzgado.

2. Se asegurará de que se encuentren en salas adaptadas para ellos. Los operadores deberán adoptar y aplicar medidas para que a los adolescentes les resulte más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas, que atiendan sus necesidades y permitan personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares.
3. Si se necesitan los servicios de interpretación a un idioma que pueda comprender, se proporcionará un intérprete de forma gratuita.
4. Deberá introducirse al adolescente a la diligencia ,mediante una plática, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará; se le transmitirá que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor, utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer, explicarle que se encuentra en libertad para decir que no entiende algo, así como para hablar o guardar silencio según sea su deseo. Se le deberán transmitir mensajes que le eviten sentir culpa. Es importante hacerle saber que la única expectativa que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas. Se deberán anticipar posibles temores comunes en los adolescentes que participan en este tipo de diligencias y disiparlo.
5. Deberá propiciarse para que abiertamente pueda hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar. La preparación para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes

del desahogo de la diligencia en cuestión. Para efectos de esta plática preparatoria, el juzgador podrá designar a una persona de asistencia y acompañamiento procesal o bien realizarla directamente cuando lo considere conveniente.

6. Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que, en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un menor de edad, se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a niños. Las preguntas serán, previa calificación por la o el juez y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con él e incluso por quien haya acogido su confianza. En el caso en que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, éstas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera del alcance auditivo o visual del mismo.
7. La declaración se deberá tomar en un espacio privado en el que no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica. Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia. Podrán estar presentes en el mismo espacio uno de los padres o representantes legales, salvo cuando sean probables responsables de una agresión en contra del niño, se encuentren en calidad de partes contrarias actuando en representación del niño, el niño exprese el deseo de que no estén presentes, o el juzgador considere que su presencia podrá resultar inhibitoria de su actuación, en cuyo caso deberá fundar dicha decisión y someterla con antelación a objeción de parte. Las personas que se encuentren presentes a fin de brindar acompañamiento deberán abstenerse de intervenir en la diligencia o de dirigirse verbal o no

verbalmente al adolescente. Deberán permanecer a su lado o atrás y fuera de su vista directa.

En términos generales, independientemente de la metodología de intervención utilizada, en todo momento el interrogatorio aplicado a los adolescentes deberá ajustarse a los siguientes requisitos: a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral del niño; b) Debe permitir la narrativa libre por parte del niño como base para toda indagatoria con el niño; c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado; d) Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para su expresión, y e) Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos. Toda actuación deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata y con los resguardos requeridos, así como extenderse copia al representante legal del menor de edad o cuando así lo soliciten.

La grabación debe formar parte integral del expediente; las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una declaración de menor de edad. La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

Desde la Justicia Terapéutica, es importante resaltar la denominada “narrativa asistida” consistente en que un psicólogo auxilie al adolescente para recordar y construir el relato de la experiencia en un marco de contención y apoyo.

Las características de contención y protección que el psicólogo debe brindar para que el adolescente pueda abordar el hecho violento y eventualmente hablar sobre lo que paso, implica ante todo un

ambiente especialmente diseñado que provea sensación de seguridad. El tiempo que se emplea en esta diligencia también es importante, debido a que no será muy extensa.

5. CONCLUSIONES.

El procedimiento especializado en la Justicia Penal para Adolescentes se debe aplicar en base a estándares, criterios y reglas de actuación diferenciadas respecto a la justicia penal ordinaria, debido a que sus principios como el de interés superior deben ser interpretados de manera que sean el fundamento para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. La LNSJPA no contempla el procedimiento abreviado como institución procesal y considera al principio de no autoincriminación como un derecho del adolescente, resulta indispensable replantearnos la conveniencia de su aplicación.

El poder judicial federal, en el amparo 233/2018-III se pronunció al respecto considerando que la ausencia de la figura dentro de la LNSIJPA no es una omisión legislativa, sino que se realizó de forma deliberada. Establece que la aplicación del procedimiento abreviado en adolescentes no constituye un derecho fundamental que como consecuencia de su denegación se vulnere. El principio de debido proceso sufre algunas modalidades, adquiere alcance y contenidos propios. En el caso específico, al aplicarse el procedimiento abreviado no se estaría cumpliendo la finalidad socioeducativa del sistema.

En caso de aplicarse supletoriamente como se ha hecho en algunos Estados de la República, no debe sustentarse en la sola confesión del adolescente, sino en otras pruebas que fehacientemente comprueben que el delito y la intervención del adolescente en el mismo se encuentran plenamente probado. A través de estándares reforzados como los establecidos en la opinión consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalados en el texto del documento.

El interrogatorio especializado, debe considerar características mínimas a fin de no violentar los derechos del adolescente sujeto al sistema porque de lo contrario, se podría considerar como prueba ilícita y por lo tanto no podría ser juzgado a partir de dichas pruebas al margen de las exigencias constitucionales y legales⁵³. El principio de especialidad del SIJPA establece altos estándares de exigencia procesal que obligan como uno de los grandes retos de la justicia penal democrática, a rediseñar el procedimiento penal para adolescentes.

6.- FUENTES DE INFORMACIÓN.

Cobo, Sofía M. (2017) Justicia Penal para Adolescentes: ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor? INACIPE.

Zagrebelky, Gustavo. El derecho dúctil: ley, derechos, justicia (1995). Trotta.

Duce, Mauricio. El Derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil. Revista Ius Et Praxis. Año 15, No. 1.

Ramírez, Cristian. *Nemo Tenetur se ipsum*. El Derecho a Guardar Silencio. Universidad Bernardo O'Higgins. Chile. En: [arsboni.ubo.cl/index.php/article.view](http://arsboni.ubo.cl/index.php/article/view).

www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/3/2006/19/3_86478_0.doc.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en: [www.diputados.gob.mx/pdf.LNSIJPA](http://www.diputados.gob.mx/pdf/LNSIJPA).

53 2013604.XI.P.J/4 (10ª). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 39, febrero, 2017, p. 1993.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

Directiva del Parlamento Europeo 2016/800 relativa a las Garantías Procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales en: <https://eur-lex.europa.eu.TXT>.

2013604. XI. P.J/4 (10ª). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 39, febrero, 2017, p. 1993.

SALIDAS ALTERNAS EN ETAPA DE JUICIO ORAL

Jesús Antonio Hernández García

Jesús Antonio Hernández García⁵⁴

SUMARIO

1. Introducción. 2. El acuerdo reparatorio en el sistema minoril. 3. La suspensión condicional del proceso. 4. Pronunciamiento de instrumentos internacionales sobre las salidas alternas. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1.- INTRODUCCIÓN.

En la actualidad con la expedición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en adelante (LNSIIPA) las salidas alternas contempladas en la ley como lo es el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso solo tienen aplicación hasta antes del auto de apertura a juicio, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 188 y 193 respectivamente del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la LNSIIPA, lo que a mi parecer restringe el derecho de acceso a la justicia de las partes que intervienen en la controversia penal, al no encontrarse las salidas alternas reguladas para su aplicación en la etapa de juicio oral en la ley adjetiva penal.

Habrà que mencionar, como es sabido por el lector, que a la luz de la LNSIIPA las salidas alternas no aplican para la generalidad de las conductas

⁵⁴ Doctor en Derecho por la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, Facilitador Judicial del Centro Estatal de Justicia Alternativa adscrito al Tribunal para Menores Infractores.

delictivas que menoscaban los derechos de las personas físicas o morales, se exceptúan para su aplicación los delitos graves contemplados en el artículo 164 de la propia ley; pero primero hay que hacer una distinción de estas figuras jurídicas desde el punto de vista formal y doctrinal para comprender su relevancia y la afectación que representa para las partes y para el propio procedimiento penal.

2. EL ACUERDO REPARATORIO EN EL SISTEMA MINORIL.

Para el acuerdo reparatorio el único requisito de procedencia que marca la ley es, que no proceda la medida de sanción de internamiento del delito que se le imputa al adolescente.⁵⁵

Para estar en el contexto de las Soluciones Alternas habrá que conocer el significado de Acuerdo Reparatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales define esta figura como: *“Aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”*⁵⁶ Pero siendo objetivos esta definición solo nos indica cual será la consecuencia de que se apruebe un documento denominado Acuerdo Reparatorio, más no nos indica cómo se desarrolla, quién interviene y en qué consiste, en esa tesitura y para advertir su significado habrá que analizar desde el aspecto doctrinal como llegó el acuerdo reparatorio a instituirse como una figura central para la resolución de las controversias y adoptado en el nuevo sistema procesal penal mexicano.

El antecedente del acuerdo reparatorio tiene su nacimiento y crecimiento en las figuras de la mediación y la conciliación como modelos de atención para resolver controversias en el ámbito familiar, civil y mercantil acogido por

55 Véase artículo 95 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

56 Véase el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas en el Estado mexicano, esta forma de resolución tomo auge en la década pasada cuando los tribunales se vieron rebasados con la carga de trabajo y optaron por crear Centros de Justicia Alternativa con la idea de que estos absorbieran algunos asuntos y empezar a desahogar el cúmulo de trabajo, dando otra alternativa a los justiciables para resolver sus controversias.

Estos procedimientos deberían estar reconocidos para otorgar seguridad jurídica a sus intervinientes de que sus acuerdos obtenidos en estos centros no representarán un desconocimiento para la propia autoridad, motivo por el cual después de un análisis sobre su viabilidad se optó por legislar en la mayoría de los Estados, leyes que dieran legalidad a las actuaciones que se llevarían a cabo en estos tipos de centros.

Las negociaciones se llevan a cabo en sesiones orales dirigidas por un Facilitador Judicial, quien tiene entre sus funciones regular la actuación y comportamiento de los asistentes, quienes podrán estar acompañados por persona de su confianza o abogado, respetando en todo momento el principio de equidad que debe preservar dentro del procedimiento, en este procedimiento no existe el desahogo de pruebas, pero las partes y el propio Facilitador pueden apoyarse en auxiliares de ciertas áreas para disipar dudas existentes y establecer acuerdos, como lo son profesionales en psicología, dictámenes periciales, certificados médicos o cualquier otro que ayude a clarificar las percepciones o acreditar algún hecho sin que lo anterior implique una valoración, estudio o análisis por parte del Órgano o Facilitador, sino el propio reconocimiento de las partes, lo que si se tiene que salvaguardar por parte del Facilitador, es el respeto irrestricto como en todo procedimiento, al principio de legalidad y que las decisiones o acuerdos de las partes no afecte derechos de terceros, el interés público, otras disposiciones normativas y que no sean en contra de la moral o las buenas costumbres.

Será importante mencionar que el tiempo de respuesta de un procedimiento alternativo para determinar si se logra un acuerdo o no, oscila como media aritmética entre una semana o quince días, tiempo en el cual las partes podrán tener una respuesta a su pretensión.

El esbozo del procedimiento planteado con anterioridad, fue una realidad generalizada en todas las entidades federativas que impulsaron el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de ahí que el legislador federal haya volteado e investigado para analizar su efectividad mediante un estudio sobre sus resultados y regular su aplicación en el nuevo sistema de justicia penal que hoy tenemos implementado, de ahí el nacimiento de la figura del acuerdo reparatorio en el proceso penal mexicano, aunque si bien es cierto también es una figura reconocida en otros sistemas judiciales anteriores al nuestro e implementados en américa latina como en Chile, Colombia, Uruguay, también es cierto, que el Estado mexicano pudo haberlo excluido, pero dada su efectividad ya reconocida hoy lo tenemos contemplado en nuestro código adjetivo penal, como una de las Soluciones Alternas.

El Acuerdo Reparatorio es una figura que tiene por objeto terminar con una controversia penal una vez cumplido en todas sus partes y éste haya sido aprobado, *por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial*,⁵⁷ la diferencia con las formas de terminación anticipada de la investigación, radica en el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias que son aplicados por el Facilitador que se encuentra adscrito en sede ministerial o en sede judicial, la intervención del facilitador consiste en moderar las actuaciones de las partes con la intención de facilitar la comunicación, llevar a cabo sesiones preliminares con los intervinientes con el objeto de explicarles las características del mecanismo

elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo, así como explicarles en que consiste su participación, sus derechos, sus obligaciones y los alcances legales que tiene el Acuerdo Reparatorio en caso de cumplimiento o incumplimiento.

El Acuerdo Reparatorio una vez establecido por las partes podrá ser de cumplimiento inmediato o de cumplimiento diferido, todo depende de las obligaciones que en él se contraen, para el caso de que sea de cumplimiento inmediato, una vez aprobado por el agente del Ministerio Público contrae como consecuencia la extinción de la acción penal, pero ésta no podrá causar estado hasta en tanto y hayan transcurrido los diez días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, toda vez que éste se encuentra sujeto a control judicial, que es la oportunidad que otorga la ley a la parte agraviada cuando estime que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones del agraviado, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

3. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

La Suspensión Condicional del Proceso en el sistema penal de adolescentes es otra figura reconocida por la ley adjetiva como una Solución Alternativa y que tiene entre sus funciones otorgar la oportunidad al imputado a reflexionar sobre su conducta y modificarla mostrando un buen comportamiento mientras se encuentra acogido a este beneficio, pero no solo es el mostrar un buen comportamiento, sino que también se encontrara sujeto a algunas medidas que se le puedan imponer para corregir su conducta o salvaguardar la integridad de la víctima, o restaurar los derechos de los adolescentes procesados, las medidas no se imponen de forma discriminada sino que tienen que tener relación con el delito que se cometió.

La suspensión condicional del proceso deberá proceder a solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo del primero y para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 100 de la LNSIIPA y que consisten en:

I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Respecto a la oposición fundada de la víctima u ofendido cabe mencionar que ésta no puede ser del resultado caprichoso que adopte la víctima, sino que tiene que ver específicamente que no se cubra el pago de la reparación del daño como resultado del delito cometido en su contra y que previamente se haya justificado y solicitado en la acusación hecha ante el juez de control.

El jurista argentino Alberto Bovino establece que los fines que se persiguen con la aprobación de la Suspensión de Proceso a Prueba son los siguientes:

a) Evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;

b) Atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;

c) Racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos

estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y,

d) Lograr efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.⁵⁸

Lo establecido por Bovino son beneficios que se buscan obtener en cualquier sistema de justicia penal, el Estado tiene la firme intención de lograr la reinserción sobre todo con los primo delincuentes mediante el uso de la Suspensión Condicional del Proceso y evitar que estos se puedan contaminar con criminales consumados al ser recluidos en centros penitenciarios, solo recordar que la primo delincuencia no es un requisito de procedibilidad para la autorización de esta salida alterna.

Este objetivo es muy importante pero la institución no en todos los casos o experiencias está regulada de forma que la víctima tenga un lugar central. Por ejemplo, como lo mencionan Mauricio Duce y Cristian Riego, el rol de la víctima en la suspensión del proceso en el Código Procesal Penal del Estado Chileno no es trascendental. Su rol no es decisivo en el otorgamiento de la medida. “Esta podría ser perfectamente decretada por el juez en contra de su voluntad y sin que se imponga la obligación de indemnizarla como una condición para el imputado.”⁵⁹

También habrá que mencionar que el beneficio de esta salida no se encuentra sujeta a la participación directa de la víctima u ofendido como ocurre con el acuerdo reparatorio, ya que su incomparecencia ante el procedimiento alternativo tiene como consecuencia informar al juez de la causa para que se continúe con la secuela procesal; mientras que en la suspensión condicional del proceso, la propia

58 Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*, Editores del Puerto, Argentina, 2001, p.4.

59 Duce J., Mauricio, y Riego R. Cristian, *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 335.

ley establece que mientras no exista oposición fundada de la víctima u ofendido o su incomparecencia a la audiencia para aprobar el plan de reparación y condiciones por cumplir, lo anterior no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. Para este particular caso resulta necesario tener en consideración, lo expuesto por uno de los fundadores del Instituto de Mediación de México y propulsor del uso de los mecanismos alternativos el doctor en derecho Soto Lamadrid, él menciona en su doctrina:

Efectos y riesgos de las salidas alternas en juicio oral.

La conclusión es simple. Si las salidas alternas –salvo los convenios reparatorios– se manejan al margen de la víctima, se pierde una oportunidad de resolver el conflicto de fondo con un enfoque restaurativo, que evita nuevas victimizaciones y represalias.

Por eso las instituciones especializadas en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, tanto en las procuradurías y fiscalías como de los poderes judiciales de la federación y sus entidades, debería revisar su visión sobre el tema y los métodos que actualmente aplican, porque la abundancia de hipótesis para evitar la audiencia de juicio puede producir una nueva fuente de impunidad y de repudio social, ante la impotencia de la víctima que teme al agresor y necesita información que solo él puede proporcionarle, además de su promesa de no dañarle nuevamente y la petición de perdón que cura, en parte, el daño moral, pues solo así podrá reencausar su vida, sin olvidar la reparación del daño material, satisfactores que nunca obtendrá si se le ignora o apenas se le escucha cuando interviene en el trámite de alguna de estas novísimas salidas procesales.”⁶⁰

60 SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Mecanismos Alternativos y Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Oral*, México, 2015, editorial Beilis, pp. 271-272.

Lo mencionado por el doctor Soto Lamadrid es el riesgo que se puede correr al ignorar la participación de la víctima en la aprobación de la Suspensión Condicional del Proceso, en cuanto a su derecho de resarcirle su seguridad psicológica y emocional que pudo haber resultado por la comisión del delito, mediante el uso de la justicia restaurativa.

4. PRONUNCIAMIENTO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LAS SALIDAS ALTERNAS.

No podemos dejar de lado que instrumentos internacionales en la materia también promueven el uso de las salidas alternas, sin limitar su uso a ciertas etapas del procedimiento:

Art.40

1...

2...

3...

a)...

b)... Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.⁶¹

También se tiene que mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto sobre el artículo que se menciona mediante el estudio y el análisis de la “*Condición Jurídica y los Derechos del Niño*” a través de la opinión consultiva número 17, lo anterior a propuesta y solicitud de la

⁶¹ Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por el senado de la República en fecha 21 de noviembre de 1990.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que previo a que fuera sujeta a votación y obtuviera su aprobación, la Corte emitiera dicha opinión. La consulta fue aprobada por seis votos a uno, con un voto concurrente del Juez mexicano Sergio García Ramírez, en dicha Opinión Consultiva se puede destacar del tema que nos ocupa, lo siguiente:

Para los fines de esta Opinión Consultiva, concierne formular algunas consideraciones acerca de diversos principios materiales y procesales cuya aplicación se actualiza en los procedimientos relativos a menores y que deben asociarse a los puntos examinados con anterioridad para establecer el panorama completo de esta materia. A este respecto es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias al que se alude adelante (infra 135 y 136): “siempre que sea apropiado y deseable se [adoptarán medidas para tratar a las niños a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales] sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño).⁶²

Dentro de la misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se pronunció sobre la Justicia Alternativa para prever su aplicación como un instrumento eficaz en la resolución de controversias, este pronunciamiento quedó como sigue:

62 Párrafo 119 de la Opinión OC-17/2002 emitida en fecha 28 de agosto del año 2002, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

*Las normas internacionales procuran excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad.*⁶³

Es importante mencionar que el uso de las Salidas Alternas por disposición de LNSIIPA en sus numerales 94 y 101 párrafo segundo, establece que su aplicación será a través del uso de los mecanismos alternativos que prevé la propia ley, lo anterior implica que con la ayuda del Facilitador con carácter de imparcial las partes estarán en un plano de equidad para tomar las decisiones que más convengan a sus intereses para terminar con su controversia sin la necesidad de que un tercero llamado Juez tenga que emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, de ahí la importancia que el Facilitador también cuente con la Especialización para poder intervenir como un operador del sistema acorde a lo establecido en la LNSIIPA y corroborado en la doctrina del Doctor Alejandro Ramón Fuentes.⁶⁴

63 Ibídem, párrafo 135.

64 Ramón Fuentes, Alejandro, El Principio de Especialización en La Justicia Penal para Adolescentes, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México, 2016, pp. 76 y 77.

5. CONCLUSIONES.

Actualmente resulta obvio, que los tribunales de enjuiciamiento no están facultados para proponer a las partes se puedan someter a las soluciones alternas, ni estos lo pueden solicitar, toda vez que no se encuentran susceptibles para su aplicación en esta etapa del procedimiento; con lo anterior se limita el derecho de acceso integral de justicia a las partes que tienen interés en una salida alterna, ya sea porque estén desgastados con el procedimiento, porque emocionalmente hasta en ese momento están en posibilidades de negociar o porque ya cuentan con liquidez para realizar el pago de reparación del daño, entre otros factores, entonces les acuerden que no ha lugar por no ser el estado procesal para su celebración.

Para superar esta traba procesal en la LNSIIPA y el propio sistema penal de adultos, habrá que modificar el Código Nacional de Procedimientos Penales para que se reconozca la aplicación de las salidas alternas en la etapa de juicio, ya que como se comentó anteriormente este Código Nacional es supletorio de la LNSIIPA y deberá ser necesariamente ante el Congreso de la Unión su diligencia ya que con las modificaciones hechas a nuestra carta magna al artículo 73 fracción XXI inciso C, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del dos mil trece y otra posterior publicada el día dos de julio de dos mil quince; donde faculta al Congreso para la legislación única en materia procedimental penal para el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales en la primera fecha, mientras que la segunda fecha donde faculta al Congreso en expedir y legislar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Lo anterior no se encuentra fuera de proporción, ya que existe un antecedente en el extinto procedimiento para menores contemplado en el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango,⁶⁵ el cual tuvo vigencia

hasta la entrada en vigor de la actual LNSIIPA, en el cual se contemplaba las Formas Alternativas de Justicia, específicamente sobre el procedimiento ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, en dicho procedimiento los medios de justicia alternativa equivalentes a las hoy salidas alternas, tenían como finalidad prescindir la persecución penal o sobreseer el proceso una vez cumplidas las obligaciones pactadas; en el antiguo proceso penal para menores en Durango establecía:

La audiencia de los medios de justicia alternativa procede a partir del momento en que se declare por el Juez de Menores la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; se iniciará de oficio o a instancia del menor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, la víctima o el ofendido o el Ministerio Público.⁶⁶

Es decir, en el procedimiento penal derogado de nuestra entidad federativa, ya se encontraba regulado la posibilidad de aplicar un mecanismo o justicia alternativos durante la etapa de juicio, lo cual hoy no es óbice para que nuestros actuales códigos adjetivos penales retomen la viabilidad de que las salidas alternas y tengan aplicación en la etapa de juicio oral.

6. BIBLIOGRAFÍA

Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*, Editores del Puerto, Argentina, 2001, p.4.

Durango, en fecha 11 de septiembre del 2006, en el tomo CCXV número 5.

⁶⁶ *Ibidem* artículo 82.

Duce J., Mauricio, y Riego R. Cristian, *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 335.

Ramón Fuentes, Alejandro, *El Principio de Especialización en La Justicia Penal para Adolescentes*, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México, 2016, pp. 76 y 77.

Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Mecanismos Alternativos y Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Oral*, México, 2015, editorial Beilis, pp. 271-272.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por el senado de la República en fecha 21 de noviembre de 1990.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Opinión OC-17/2002 emitida en fecha 28 de agosto del año 2002, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultable en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en fecha 11 de septiembre del 2006, en el tomo CCXV número 5.

HACIA UN JUICIO DE AMPARO ESPECIALIZADO EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Efrén Enríquez Pineda

Efrén Enríquez Pineda⁶⁷

SUMARIO

1. Antecedentes. 2. La Constitución en el Estado constitucional. 3. Las Obligaciones del Estado Mexicano a la luz de la reforma constitucional. 4. Problemática existente en el juicio de amparo en la justicia penal minoril. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía

1. ANTECEDENTES.

El pasado seis de junio de dos mil once el Estado Mexicano, fue escenario de un hecho sin precedentes, una reforma constitucional, que viene a generar un cambio significativo en el modo de impartir justicia, es decir la actividad jurisdiccional, no obstante, esta nueva normativa elevada al rango constitucional constituye uno de los pilares en la evolución hacia el Estado constitucional.

Los debates sobre el proyecto de reforma constitucional, inicia desde el año dos mil nueve, el proyecto impacta varias disposiciones constitucionales, pero quizá la más importante sea la contenida en el artículo 1º del código político mexicano, que a la letra nos dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

⁶⁷ Secretario General de Acuerdos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango. Maestro en Derecho, egresado de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶⁸

Por consiguiente, de la anterior transcripción se desprende que la obligación en primer plano de proteger y velar por los derechos fundamentales es extensiva a todos los agentes del Estado, en virtud de que estos son parte integral del Estado, lo que quiere decir que el funcionario del orden estatal de que se trate si comete una falta el responsable ante el derecho internacional es el Estado por ser éste el único sujeto legitimado ante la comunidad de naciones.

En lo referente al control difuso de la convencionalidad encontramos que
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

el juez mexicano, está obligado a aplicar de forma oficiosa el contenido de los tratados internacionales por tratarse de una fuente de derecho supranacional, que se forma de los convenios que se realizan entre los Estados miembros y que serán de carácter obligatorio para estos en una relación bilateral.

El principio pro-persona contenido en este primer artículo de nuestra ley fundamental, en ánimos de contribuir al respeto a los derechos fundamentales, constituye la piedra angular de la principal función de una constitución y de un Estado como es la búsqueda de la dignificación de su pueblo en la figura del ser humano, finalidad que me permitiré explicar en líneas ulteriores al abordar el apartado subsecuente.

2. LA CONSTITUCIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

Una vez que hemos desarrollado un poco lo relativo a los antecedentes de esta figura jurídica me parece pertinente el hacer mención de una apreciación personal sobre el papel de una Constitución en el Estado constitucional, tomando como base los elementos del Estado que de forma tradicional conocemos es necesario distinguir dentro de estos el que es denominado como Constitución. Una Constitución es un documento de tipo fundacional, que consigna derechos, que da vida al Estado, pero ¿cuál es su finalidad?

Una Constitución es un documento basado en las experiencias y vivencias de la sociedad a la que pertenece, el verdadero sentido de una ley fundamental se delimita por dos factores el factor tiempo y el factor lugar, por obedecer a una simbiosis parecida a la de los seres vivos, a la que en otros trabajos he llamado como función metabólica e irritable de la Constitución⁶⁹.

69 Vid. Enríquez, Pineda Efrén “Hacia una Teoría biológica de la Constitución” Revista Electrónica Hechos y Derechos, IIJ – UNAM, 2012.

Estos factores inciden de manera que se pueda apreciar la funcionalidad y verdadera eficiencia del texto constitucional, a modo tal que se pudiese decir que no puede haber Estado sin Constitución y viceversa de manera que el modelo del Estado sea cual fuere forzosamente necesita una Constitución para tener vida y ser llamado debidamente Estado, sin embargo, en caso de que la sociedad que se constituye genera su propia Constitución, esta no debe ser concebida alejada de su sociedad. De modo pues que el primer requisito es el de la congruencia. Una vez que se satisface este requisito primordial puede indicarse su finalidad, la cual no es la misma que la del Estado.

En el Estado constitucional de Derecho, el cual ha sido definido como en nuevo paradigma de los tiempos modernos, revoluciona el concepto arcaico y confuso de Estado y Constitución de manera que en un punto personal considero que el Estado constitucional es el modelo abierto del Estado, el cual obedece a un trinomio básico para la correcta funcionalidad del Estado.

No obstante, una Constitución dentro de un Estado constitucional debe regir la vida en el Estado de manera que se logre el correcto equilibrio del poder y se garantice la función básica del Estado que es la búsqueda de la felicidad y la dignidad de su pueblo. Ello en virtud de que el papel que juega la Constitución dentro del Estado Constitucional es el de albergar los factores reales de poder en ánimos de lograr la plena eficiencia de sus derechos.

3. LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Líneas anteriores comentábamos de la universalidad que se comprende al mencionar al Estado, en materia de Derechos Humanos, México ha sido un

escenario peligroso, como producto del advenimiento de la reforma de dos mil once, deben precisarse los puntos medulares de una obligación que contrae directa y objetivamente el Estado, a este respecto Miguel Carbonell⁷⁰ nos advierte a este respecto que la reforma constitucional engloba diversos cambios pero el más importante será en el sentido que nos ayudara a comprender mejor a los derechos, afirmación al que yo agregaría que al mismo tiempo comprenderemos el verdadero rol del estado frente al punto medular de una constitución.

En un primer acercamiento los sujetos obligados se reducen al Estado en general y en conjunto, es decir, a todos los agentes del Estado, para tal efecto debemos suscribirnos al reformado Artículo 1º en su párrafo tercero donde la ley fundamental señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*⁷¹

De la lectura del anterior párrafo constitucional Carbonell nos advierte de la existencia de tres niveles en los que se traduce este mandamiento, el primero que corresponde a la delimitación y clarificación de obligaciones, el segundo que se refiere a los principios característicos de los derechos humanos y en tercer nivel, el comprendido en el supuesto de violaciones de derechos fundamentales.

70 Carbonell Sánchez Miguel, “las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana”, en “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma”, UNAM, México, 2011.

71 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de estos tres niveles, consiste en un imperativo que consiste en la creación de medidas y mecanismos tendientes a proteger, promover, respetar y garantizar, en el subsecuente nivel encontramos quizá la paradoja de la obligación estatal, al referirse a los principios de universalidad, en el sentido de que no pueden existir distinciones entre los derechos humanos, pues estos son universales y de carácter supremo, son derechos interdependientes por que unos derivan de otros generando un constructo único en la esfera del gobernado, la indivisibilidad que consiste en que nadie puede tener más ni menos derechos que los que se encuentran reconocidos, y la progresividad que se traduce en la magnificación de estos derechos tendiendo a su evolución en el mejor sentido posible.

Y por último el punto relativo al concepto central que es la protección de los derechos, donde encontramos que en todo momento será responsabilidad del Estado mexicano el investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, estas exigencias de la sociedad hacia el estado deben ser conjuntas, ósea no pueden reducirse ni mucho menos suprimirse.

Ahora bien, estos niveles de los que describíamos son a manera interna, es decir a lo que el estado está obligado a realizar en la esfera del derecho interno, pues dentro del ámbito del derecho internacional, el catálogo de deberes es diverso en cada tratado.

4. PROBLEMÁTICA EXISTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN LA JUSTICIA PENAL MINORIL.

Se ha anunciado que la máxima aportación de México al derecho es el juicio de amparo, cuya finalidad es brindar una protección constitucional de tipo jurisdiccional ante la posible violación de sus derechos humanos, debido al carácter restitutorio que el mismo tiene.

Así las cosas, el legislador mexicano creo dos modalidades de acudir a dicha instancia lo cual se hace patente en el artículo 17 de la Ley de Amparo⁷² el cual literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

De lo anterior, se tiene que el legislador estableció un término genérico para la presentación de la demanda de amparo y creó un régimen de excepciones para su presentación en atención a situaciones particulares, sin embargo, no se realizó una adecuación cuando se trate de adolescentes en conflicto con la ley, de manera que la Ley de Amparo al ser un instrumento legal que busca la salvaguarda de los

⁷² Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos humanos de todos los individuos debe prever esta situación, de modo que el problema del presente trabajo es el buscar que el instrumento de protección constitucional que prevé la legislación se erija como un verdadero medio de control restituyente de los derechos de niñas niños y adolescentes.

Ello en virtud de que existe una incompatibilidad entre la Ley de Amparo y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁷³, ya que esta última prevé en sus artículos 117, 122 y 123 la temporalidad en la que debe sustanciarse el procedimiento respectivo, la máxima duración de la medida de internamiento y la exigencia de la máxima prioridad lo cual el legislador hizo patente en los términos siguientes:

“Artículo 117. Duración del proceso para adolescentes

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

Artículo 123. Máxima prioridad en la tramitación efectiva del procedimiento en que el adolescente se encuentre en internamiento preventivo.

A fin de que el internamiento preventivo sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que una persona adolescente se encuentre sujeta a esta medida cautelar.”

73 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, texto vigente

En ese entendido, de la anterior transcripción se tiene que el creador de la norma dispuso y consolidó un régimen obligatorio en cuanto a la sustanciación de un procedimiento en que se ve involucrado un adolescente que puede resentir un acto privativo o de molestia haciendo la distinción entre ambos pues los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.⁷⁴

Sin embargo, considerando ese principio de máxima prioridad y celeridad en los procedimientos resulta necesario que el legislador lo haga extensivo al instrumento protector, es decir al juicio de amparo, ello en razón a la finalidad del mismo y al ser el medio idóneo para restituir el goce de los derechos de un adolescente en conflicto con la ley que resienta un acto privativo o de molestia en su esfera jurídica, para ello debe atenderse a dos rubros sustanciales en la presente problemática que son el relativo al órgano jurisdiccional y la otra a la sustanciación del propio juicio de derechos fundamentales lo cual podemos esquematizar de la siguiente manera:

74 Cfr. Tesis P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 5 del tomo IV correspondiente al mes de julio de 1996 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

a) Respecto al órgano jurisdiccional.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 62 fue enfática al disponer que el Poder Judicial de la Federación establecerá el mecanismo más propicio para determinar el lugar de sus órganos jurisdiccionales, mediante el uso eficiente de los recursos. Cuando en el lugar de los hechos no se cuente con un Órgano Jurisdiccional federal, por vía de auxilio la competencia para conocer del asunto recaerá en los órganos jurisdiccionales locales.

Por otra parte, el legislador en su artículo primero transitorio estipuló una *vacatio legis* para la implementación de dicho ordenamiento legal lo cual se hizo en los términos siguientes:

“Artículo Primero. Vigencia

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016. Los requerimientos necesarios para la plena operación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán estar incorporados en un plazo no mayor a tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.”⁷⁵

Lo cual si lo analizamos de manera sistemática veremos cómo se impuso una obligación a los niveles de gobierno de implementar en el marco competencial correspondiente la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, lo que invariablemente conlleva el adecuar la legislación existente

⁷⁵ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, texto vigente

para la correcta implementación de dicha norma, lo cual también es extensivo al juicio de amparo de modo que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de garantías derivado de la aplicación de la Ley Nacional Minoril, invariablemente debe ser un órgano especializado como establece el propio artículo 63, 64 y 65 del mismo cuerpo normativo los cuales al efecto establecen lo siguiente:

“Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

I. Ministerio Público;

II. Órganos Jurisdiccionales;

III. Defensa Pública;

IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;

V. Autoridad Administrativa, y

VI. Policías de Investigación.

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral

Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades:

I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;

IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias. La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas públicas.

Artículo 65. Servicio Profesional de Carrera

Se deberán determinar los criterios para el ingreso, promoción y permanencia de sus funcionarios y operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conforme a las disposiciones aplicables al servicio profesional de carrera que, en su caso, corresponda."⁷⁶

De modo que la justicia federal, para darle cumplimiento e implementar la aplicación de la citada legislación, no solo debe contar con jueces especializados que conozcan del proceso ordinario, sino también aquellos que deban sustanciar el juicio de amparo que involucra adolescentes en conflicto con la Ley, pues solo de ese modo se podrá construir un mecanismo de protección y restitución de derechos humanos de carácter jurisdiccional en el área específica de niñas, niños y adolescentes.

Pues no debe desatenderse que la competencia, de forma cotidiana se ha dicho que es la medida de la jurisdicción, pero el concepto va más allá ya que ello descansa en un derecho fundamental contemplado en el artículo 17 Constitucional que no es otra cosa más que el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia el cual es fundamental para toda acción procesal.

En ese entendido, dicha prerrogativa consiste en acudir a los órganos encargados para impartir justicia previamente establecidos para ello, y en esa viscidud la obligación del estado de garantizar dicho derecho humano se hace efectivo en nuestro Estado mediante la creación de tribunales expeditos para ello, es decir facultados prohibiendo el artículo 17 constitucional la auto tutela al

76 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, texto vigente

disponer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

En el tema de la justicia para adolescentes, si bien no es una asignatura nueva ha sido objeto de diversas interpretaciones, sin embargo, el tópico que más importancia reviste es el temático a los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de las normas inherentes a los adolescentes en conflicto con la ley, para lo cual es menester precisar que derivado a la reforma al artículo 18 Constitucional, donde se exigieron tribunales especializados para la aplicación del sistema de justicia penal para adolescentes.

b) Respecto a la sustanciación del juicio de amparo.

Hoy en día la instancia constitucional del amparo lleva una sustanciación que en tiempo rebasa los propios términos del procedimiento ordinario para adolescentes, de modo que dicho medio de control en vez de buscar el beneficio y protección integral de los adolescentes ocasiona un perjuicio pues se retrasa en caso de ser necesaria la correcta reinserción socioeducativa del propio menor de edad.

Ello es así, pues si bien ha sido reiterado las cargas de trabajo con que cuentan los jueces de amparo ello no es una justificante para el retraso de una resolución que puede reparar y restituir el goce de un derecho a favor de los adolescentes en conflicto con la ley, de allí que además de contar con personal especializado es menester y necesario el establecer un procedimiento sumario en la propia ley de amparo que permita garantizar al adolescente una tutela judicial efectiva no solo en el procedimiento de origen sino también en la propia instancia constitucional.

En ese sentido debe trabajarse o priorizarse en la creación o adecuación de

un juicio de amparo especializado en el rubro de la justicia para adolescentes, de donde se advierte que debe atenderse primero un proceso jurisdiccional que no exceda de treinta días improrrogables para su resolución, de manera que la sustanciación de un amparo de dicha naturaleza puede sustanciarse de la siguiente manera:

AMPARO INDIRECTO		AMPARO DIRECTO	
Término para su interposición	En cualquier tiempo	Término para su interposición	En cualquier tiempo
Suspensión	De plano en el primer auto.	Radicación	A las 24 horas siguientes de recibida la demanda
I n f o r m e justificado	Cinco días para rendirlo.	Suspensión	De plano en el primer auto.
A u d i e n c i a constitucional	Dentro de los diez días a que se radicó la demanda de amparo	Remisión de los autos por parte de la responsable, así como el informe justificado	A los tres días siguientes de notificadas las partes.
D e s a h o g o de Pruebas, Alegatos y Sentencia	En la Audiencia Constitucional y el dictado de la sentencia a las veinticuatro horas siguientes a la audiencia si el asunto es complejo	Dictado de la Sentencia	Dentro de los quince días siguientes.

5. CONCLUSIONES.

Con base en la anterior exposición, debe priorizarse al interior del Congreso de la Unión, en una reforma sustancial a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se contemple el Juicio de Amparo Especializado

en Justicia Penal para Adolescentes, donde los operadores del mismo, sean jueces especializados en términos de lo que al efecto dispone la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, además de proveer de una sustanciación sumaria que no lleve más de quince días en que se sustancie un juicio de amparo indirecto o directo que involucre como interés controvertido a los adolescentes en conflicto con la ley ello en atención a las exigencias que no solo prevé la Ley minoril sino también el propio texto constitucional, como la Convención de los Derechos del Niño, que impone la obligación al Estado Mexicano que los temas jurisdiccionales que involucran a menores de edad deben resolver con la máxima prioridad y diligencia debida a la vulnerabilidad en que se encuentran.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Carbonell Sánchez Miguel, *“las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana”*, en *“La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma”*, UNAM, México, 2011.

Enríquez, Pineda Efrén *“Hacia una Teoría biológica de la Constitución”* Revista Electrónica Hechos y Derechos, IIJ – UNAM, 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, texto vigente

Tesis P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 5 del tomo IV correspondiente al mes de julio de 1996 en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPLEMENTACIÓN DE LA
LEY NACIONAL DEL SISTEMA
INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL
PARA ADOLESCENTES EN EL
TRIBUNAL PARA MENORES
INFRACTORES DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

Alejandro Ramón Fuentes

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Alejandro Ramón Fuentes⁷⁷.

SUMARIO

1. Antecedentes. 2. El derecho humano a una jurisdicción especializada. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN.

El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango (en adelante TMI), en términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos cometidas por las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el cual nace a razón de dar cumplimiento a la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 12 de diciembre del año 2005 en el Diario Oficial de la Federación, que estableciera en nuestro país el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

En tal situación, el día 22 de septiembre del año 2006, nace en nuestro

⁷⁷ Magistrado Presidente del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango y Coordinador de la Subcomisión de Justicia para Adolescentes del Sistema Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Estado, este Tribunal Especializado, teniendo como base legal el otrora Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango⁷⁸, mismo que estuvo vigente hasta las 00:00 horas del día 14 de diciembre de 2009, fecha en que entró en vigor el segundo ordenamiento jurídico de igual nombre⁷⁹, estando vigente éste último hasta la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes⁸⁰ (en adelante Ley Nacional), en donde en ambos ordenamientos jurídicos de carácter local, se incluía no sólo el proceso especializado para los adolescentes en conflicto con la ley, sino además la estructura y funcionamiento orgánico tanto del Tribunal, como de los Centros Especializados de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado.

Resulta importante señalar que la experiencia en esta materia especializada, tenía casi diez años en nuestra Entidad, lo que sin duda se traducía en un gran avance en cuanto a las instituciones pertenecientes al Sistema Integral Local y en conocimiento acumulado en la materia de los operadores del sistema; sin embargo, con la entrada de la Ley Nacional, a partir del 18 de junio del año 2016, fue necesario establecer e identificar las áreas de oportunidad que tenía que afrontar el TMI, en donde podemos señalar que los rubros más sensibles, fueron la normatividad, la estructura, la especialización y actualización tanto de los operadores jurídicos, como de las demás partes del proceso, por ello, en las próximas líneas iremos abarcando de forma particular cada una de estas áreas que nos impuso la nueva legislación nacional, y como a su vez, se han ido solventando una a una, hasta conseguir una implementación total de esta nueva legislación.

78 Publicado en el Periódico Oficial no. 5 extraordinario de fecha 9 de noviembre de 2006, decreto 293

79 Publicado en el Periódico Oficial no. 30, de fecha 11 de octubre de 2009 decreto no. 348

80 La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes entro en vigor el día 18 de junio del año 2016, según lo establecían sus artículos transitorios.

2. ESTRUCTURA Y NORMATIVA INTERNA.

135

El día 2 de julio del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a los artículos 18 y 73 fracción XXI, inciso c), de donde se desprende la base para una legislación nacional sobre la justicia penal para adolescentes y como consecuencia de la misma, se pierde la facultad de legislar de los Congresos Locales en dicha materia; por su parte el día 18 de junio del año 2016, entró en vigencia de la Ley Nacional, de donde se desprende del párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio⁸¹, que se abrogaban todas las legislaciones locales, siendo el caso del segundo Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, en donde como ya indicamos se encontraba la estructura orgánica del TMI y por su parte la Ley Nacional en su artículo Décimo Segundo Transitorio⁸², concedía un plazo de 200 días naturales para adecuar las legislaciones locales a la Ley Nacional, plazo que feneció el día jueves 05 de enero del año 2017.

Este cambio sin duda, impactó de forma directa en la propia estructura del Tribunal, ya que dentro de su estructura establecía a la otrora Unidad de Diagnóstico del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, la cual se integraba con el personal técnico y administrativo que requería y que permitía el presupuesto de egresos del Tribunal y se integraba con un Jefe de área, los licenciados en Trabajo Social y por un licenciado en Psicología, existiendo en su momento en las

81 Artículo Segundo. Abrogación

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

82 Artículo Décimo Segundo. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de 200 días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley

dos sedes del TMI, es decir en las ciudades de Durango y Gómez Palacio, la cual tenía entre sus atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en el Código, en aras del interés superior del menor;
- II. Fungir como la autoridad encargada de la evaluación de riesgos del imputado, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del juicio a prueba, en los términos del Código y del Código Nacional;
- III. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- IV. Supervisar por lo menos cada tres meses o cuando el Juez de Ejecución así **lo determine, los programas de medidas no privativas de la libertad; y**
- V. Elaborar el Plan Individual de Ejecución; y,
- VI. Las demás que le confieran el Código de la materia.

Atribuciones que, de conformidad a la Ley Nacional, pasaron a ser parte de la Autoridad Administrativa⁸³, siendo este nuevo órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y no del Poder Judicial; por lo que en acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2016 de la Comisión de Administración del TMI se disolvió a la Unidad de Diagnostico una vez que concluyeron los procedimientos seguidos bajo la otrora legislación local.

83 Cfr. Artículo 3º, fracción III y 71 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el 16 de junio del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, sin reformas actualmente.

Resulta importante, señalar que los estudios psicológicos y familiares, que realizaba la Unidad de Diagnóstico para evaluar el perfil psicológico y el estudio familiar, para conocer el desenvolvimiento del menor en su seno familiar, éstos no fueron previstos por la Ley Nacional, ya que según se desprende de las diferentes sesiones que se dieron en la Comisión dictaminadora en el seno del Senado de la República, se consideró que éstos ocasionaban una mala práctica pues se apartaban del principio de culpabilidad del acto⁸⁴, que establece la Ley Nacional, al tomar factores de riesgo para la imposición o justificación de las medidas de sanción, por lo que ahora se ha dejado a cargo de las partes la obligación de aportar pruebas para justificar la necesidad y pertinencia de las medidas de sanción que se le impongan a los adolescentes en conflicto con la ley.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, la Ley Nacional en sus artículos 3° y 70 indica que éstos estarán conformados por el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, situación que implicó un reto tanto estructural como presupuestario para el TMI, pues al momento de la vigencia de la Ley se contaba solamente con cuatro jueces, de los cuales dos de ellos estaban destinados de forma exclusiva a la etapa de ejecución del procedimiento de los adolescentes en conflicto con la ley, uno en la ciudad de Durango y otro con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, por lo que los dos jueces restantes fungían según la legislación otrora estatal como Jueces de Control y a su vez como Tribunal de Oralidad, lo que sin duda era una clara violación al apartado A), fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84 Artículo 20. Responsabilidad

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

Como una primera acción se solicitó al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura la opción de ampliar a 5 jueces, para destinar uno de forma exclusiva como Juez Especializado de Ejecución y los cuatro restantes fungieran a su vez como Jueces de Control y Tribunal de Oralidad alternándose en las causas para no contravenir el precepto constitucional arriba aludido, situación que funcionó momentáneamente, pero derivado del cierre del Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores N° 2, con sede en la ciudad de Gómez Palacio en fecha 28 de agosto del año 2017, ello, derivado del alto costo de manutención y los pocos adolescentes reclusos en ambos centros del Estado⁸⁵, el TMI consideró importante suspender la sede de la ciudad de Gómez Palacio, contando con la aprobación de ambos Plenos, por lo que otra vez, se vio en la necesidad de adecuar la estructura para quedar solamente con tres juzgados integrados cada uno con un Juez, de los cuales se van rotando la función de Control, Tribunal de Oralidad y Ejecución⁸⁶ sin violentar en ningún momento lo señalado por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y readscribiendo al Juez restante al Tribunal Superior de Justicia así como al demás personal de la sede de la ciudad de Gómez Palacio; estructura con la cual ahora venimos funcionando hasta a la actualidad y la cual ha garantizado la Especialización de los operadores del sistema, aún ante la disminución de procesos de esta naturaleza, esto último derivado al auge de la salidas alternas tanto en sede de Fiscalía como en sede judicial.

Otra necesidad que se tuvo, con la entrada en vigor de la Ley Nacional, fue que el TMI, contara con un facilitador Especializado, figura la cual no estaba

85 Pues recordemos que derivado a la entra en vigor de la Ley Nacional, se disminuyó el número de conductas tipificadas como delito, que resultaban susceptibles de imponer la medida de internamiento tanto cautelar, como de sanción, lo que trajo como consecuencia la reducción considerable de adolescentes en internamiento, además de que los máximos de tiempo para la imposición también bajaron de forma considerable, lo que sin lugar a duda hacia insostenible tener dos centros de esta naturaleza en el Estado de Durango, precisando que esta decisión no fue propia del Poder Judicial del Estado de Durango, siendo un fenómeno que se ha venido realizando en todo el país.

86 Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder judicial del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2018.

contemplada en nuestra otrora legislación local, por lo cual se solicitó al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango a fin de que designara a un especialista del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial, para que fuera adscrito al TMI, y conseguir en términos de los artículos 3º fracción VIII, 23, 63 fracción IV, 69 y Artículo Séptimo Transitorio, logrará su especialización en la materia, situación que ha permitido que actualmente se cuente con un facilitador especializado en sede del TMI y otro en la ciudad de Gómez Palacio.

De igual forma se incluyó dentro de la estructura del TMI, espacios físicos para que los adscritos puedan atender los asuntos, contando con un facilitador del Centro Estatal de Justicia Alternativa, defensores públicos especializados, asesor victimal y representante de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

En lo relativo a las adecuaciones legales, se presentó en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, la cual a la fecha no ha sido presentada al Congreso del Estado, en virtud de que existe un proyecto para una nueva legislación y el cual se encuentra en elaboración; por lo que a fin de contar con un ordenamiento que rija el funcionamiento interno del TMI, tomando como base el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 248 al 258 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, se emitió un reglamento interno del TMI, el cual quedó publicado el día 09 de junio del año 2019 en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y mismo que permitió establecer la funciones y estructura del Tribunal.

3. LA ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.

En lo que respecta a la especialización la Ley Nacional en su artículo 63 fracción II, contempla a los Órganos Jurisdiccionales, entendiendo por éstos en términos de la fracción XVII del artículo 3° de dicho ordenamiento jurídico, a los Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Ejecución y Magistrado de la Sala Unitaria, siendo éstos los que tienen la obligación legal y convencional de acreditar como requisito *sine quo non*, para poder desempeñarse como tales.

En tal sentido, y derivado de que este nuevo ordenamiento jurídico de carácter nacional en su artículo 64 señala cuales son los rubros en los que debe recaer esta especialización, son: conocimientos interdisciplinarios en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes y el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias; y que la misma sea expedida por una institución con validez oficial, apartándose de lo que señala el Código de Justicia para Menores Infractores⁸⁷, mismo que fue reformado el 6 de mayo del 2014, para disminuir la forma de acreditar la especialización para únicamente exigirle a los Jueces del TMI y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, solamente el tener conocimientos en materia de menores infractores y en los Derechos de los Niños, tratando con esta reforma diluir a la especialización aún en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucional 37/06, no así para los Secretarios de Acuerdos en donde permaneció el requisito de acreditar una experiencia de

87 Artículos 380 y 381 fracción IV del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

dos años en materia menores infractores y Derechos de los Niños⁸⁸, sin embargo para el TMI a la entrada de la Ley Nacional, esto fue un reto para actualizar la especialización de los operadores, por lo que a la fecha se han realizado cuatro diplomados de especialización con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación en donde se logró, en total, la especialización de 380 profesionistas y dentro de ellos a todo el personal del TMI, ampliando de esta forma no sólo especialización para los órganos jurisdiccionales, sino para todo personal que se desempeña en él, fortaleciendo la carrera jurisdiccional especializada y haciendo extensiva esta especialización a todos los operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A manera de colofón, es importante resaltar que no sólo se ha quedado en brindar este tipo de diplomados de especialización, sino que hemos colaborado con la especialización de otros poderes locales y brindando además cursos, conferencias sobre el tema en nuestro Estado y en otras latitudes del país, así como que actualmente el personal del TMI y otros Jueces del Poder Judicial, se encuentran cursando una Especialidad en Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual tiene como objetivo fortalecer la perspectiva de la infancia dentro del quehacer jurisdiccional.

4. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

88 Artículo 389 fracción V del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango.

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Carol Daniela Aceval Carmona

*“La adolescencia es un nuevo
nacimiento, ya que con ella nacen rasgos
humanos más completos y más altos”*

G. Stanley Hall

SUMARIO

1. Facultades y desarrollo de actividades por parte de la Dirección General, de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.
2. Unidad de oficiales de evaluación y supervisión.
3. Unidad especializada de seguimiento de personas adolescentes.
4. Unidad de servicios de atención médica, salud mental y reinserción social.
5. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.
6. Bibliografía

1. FACULTADES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.

Derivado de la entrada en vigor de la La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (*18 de Junio del 2016*), surge el menester de

⁸⁹ Un trabajo conjunto entre la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso y la Dirección del Centro Especializado de ReinTEGRación y Tratamiento para Menores Infractores (CERTMI)

que nuestra Entidad Federativa cuente con una Autoridad Administrativa, como Órgano Especializado en la Ejecución de las Medidas para Adolescentes, por ello y dado que la Ley de la materia dispone que dicha autoridad, independientemente de su organización administrativa deberá contar con 4 áreas, siendo éstas las siguientes:

- A. Área de evaluación de riesgos;⁹⁰
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

Para los efectos conducentes, al día de hoy es la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso (*a quien para efectos del presente artículo, en lo sucesivo se denominará “Dirección General”*) dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Durango, quien funge como representante de aquella Autoridad Administrativa señalada por la ley, dado que se cuenta con estas 4 áreas correspondientes para la atención y seguimiento cabal de todas y todos aquellos adolescentes que se encuentren bajo en proceso legal, en materia de adolescentes.

En el mismo tenor, a continuación analizaremos cada una de las 4 áreas que de manera conjunta y directa trabajan para atender a las necesidades en materia de justicia para adolescentes:

2. UNIDAD DE OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN

90 Art. 71 incisos del A) al D) de La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.(LNSIIPA)

La primer Área contemplada en el numeral 71 de la LNSIIPA denominada Área de evaluación de riesgos, es desempeñada por la Unidad de Oficiales de Evaluación y Supervisión adscrita a la Dirección General, es importante señalar que el personal por el que se integra cuenta con la Especialización de Justicia penal para adolescentes impartida por el Tribunal de Menores Infractores del Estado de Durango en razón de ser ellos quienes realizan el primer contacto con el adolescente al momento de su detención.

El actuar de esta unidad se encuentra resumido en las siguientes actividades:

1. Entrevista al adolescente:

a. Mediante el diálogo entablado con el adolescente, se recopilan sus datos generales y socio-ambientales, dichos datos una vez reunidos se analizan para así poder mediante el análisis, conteo y/o medición de los parametros preestablecidos se esta en posibilidades de emitir:

2. El análisis de evaluación de riesgos *considerada como la opinión técnica emitida por la Dirección General, la cual contempla los probables riesgos que existen en cuanto al Peligro de sustracción de la persona imputada, Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.*

El actuar de esta unidad, encuentra su fundamento legal en el numeral 72 fracción I de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.⁹¹

Es preciso señalar que el Juez en el momento procesal oportuno escucha de

91 El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones: a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener

las partes el contenido del “Análisis de Evaluación de Riesgos” y de ser procedente, determinar la Medida Cautelar idónea al caso específico o bien resolver sobre la situación jurídica del adolescente.

La ley de la materia contempla un catálogo de medidas cautelares que pueden ser impuestas a la o el adolescente que presuntamente haya realizado una conducta prevista en la ley como delito, dicho catalogo puede ser consultado en el numeral 119 de la LNSIJA.

Estadísticamente, y de acuerdo a los datos con los que se cuenta en la unidad de Oficiales de Evaluación y Supervisión las medidas cautelares que con mayor frecuencia son contempladas por la Autoridad Judicial son las dispuestas en las fracciones I, II, III, IV y V y las cuales consisten en ese orden en:

- Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;

sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales; b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares; c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales; d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y e) Las demás que establezca la legislación aplicable.

- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

3. UNIDAD ESPECIALIZADA DE SEGUIMIENTO DE PERSONAS ADOLESCENTES

El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, cuenta con la obligación de realizar la supervisión de la medida o condición impuesta al adolescente en cuestión, por ello y para los efectos conducentes, se encuentra representada por la Unidad Especializada de Seguimiento de Personas Adolescentes (UESPA) adscrita a la Dirección General, siendo esta unidad la encargada de dar el seguimiento a todas aquellas obligaciones procesales impuestas a las y los adolescentes, canalizados por la Autoridad Judicial ante esta Autoridad.

Para el debido cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior la UESPA, cuenta con una base de datos cuyo contenido concentra los siguientes datos:

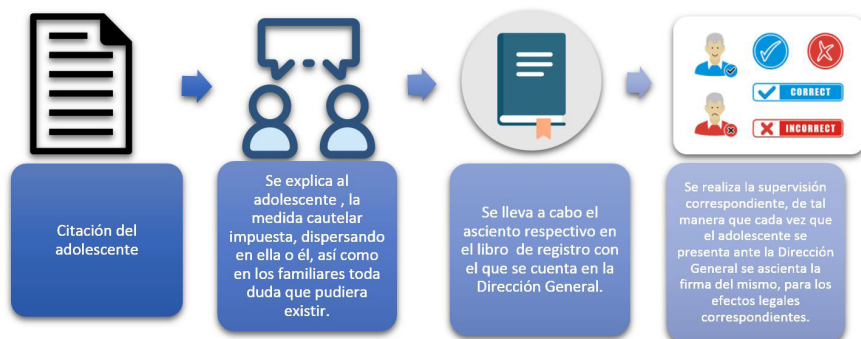
- Medida o condición impuesta
- Datos personales: nombre, edad, etc.
- Fecha de inicio
- Temporalidad
- Fecha de conclusión
- Datos adicionales como: fecha de audiencia, fecha de su último informe, etc.

Adicional a la base de datos señalada y descrita, la UESPA cuenta con

una bitácora cuyo contenido describe la relación de oficios de gestión que realiza la misma.

Otras labores adicionales operadas por la unidad consisten en la canalización correspondiente del adolescente a la denominada Unidad de Servicios de Atención Médica, Salud Mental y Reinserción Social (*de la cual se hablara más adelante*), la cual se encarga de dar seguimiento al adolescente en los ámbitos: educativo, psicológico, de salud, deportivo, cultural, seguridad, entre otros, para lo cual a su vez, existe el contacto con diversas unidades y asociaciones en apoyo de la labor antes descrita.

La UESPA a su vez mantiene contacto constante con el adolescente, con el objetivo de mantener informado al mismo respecto al cambio, modificación o extinción que determine el Juez en relación a la condición impuesta, ello mediante citatorios, llamadas telefónicas y/o verificaciones en su domicilio, de manera particular y en el supuesto de que el Juez imponga la medida cautelar prevista en el numeral 119 Fracción primera de la ley de la materia, consistente en la Presentación periódica ante la autoridad que el Juez designe, (*comúnmente esta autoridad*), la UESPA se encarga de citar al adolescente objeto de la medida cautelar y explicar al mismo, la condición y proceso respectivo que deba acatar para dar cumplimiento a la misma, para ello se sigue el siguiente proceso:



Ahora bien y a efecto de dar cumplimiento a las fracciones, II, III, IV, y V⁹², del ordenamiento nacional en materia de adolescentes, la Dirección General mediante la Unidad de Oficiales de Evaluación y Supervisión, se encarga de realizar visitas sin previo aviso, tanto al adolescente en conflicto con la Ley, así como a la víctima, para la pertinente supervisión. Es importante señalar que la Dirección General cuenta con el apoyo de la Policía Municipal, Estatal y Federal, así como con el Instituto Nacional de Migración, dado el convenio que existe con dichas instituciones, para la vigilancia de las mencionadas medidas.

Finalmente, el artículo 102 de la Ley de la materia⁹³, dispone la

92 II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez; III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional; IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares; V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

93 *El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional se podrán imponer las siguientes:*

- I. *Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;* II. *Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, en caso de que la persona adolescente sea mayor de quince años;* III. *Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tiene medios propios de subsistencia,*

forma alterna de solución de controversias denominada Suspensión condicional del proceso, misma que contiene un catálogo de condiciones a seguir, siendo la UESPA la encargada de dar seguimiento a las mismas, mediante el mismo proceso de supervisión ya descrito en cuanto a las medidas cautelares en libertad, bajo la vigilancia y/o seguimiento de las unidades respectivas.

4. UNIDAD DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD MENTAL Y REINSERCIÓN SOCIAL.

Como se mencionó en párrafos anteriores, una de las funciones principales en cuanto a esta Unidad consiste en lograr la colaboración en los ámbitos educativo, laboral, cultural y psicológico de todas y todos aquellos adolescentes bajo algún proceso judicial, esto gracias a la labor que realizan las Trabajadoras Sociales que conforman la unidad.

Analicemos detenidamente algunos de los ámbitos de vinculación desempeñados por la unidad:

En lo relativo a las vinculaciones educativas, las Trabajadoras Sociales realizan las canalizaciones de los adolescentes ante el Instituto Duranguense de Educación para Adultos (IDEA) y al Subsistema de Preparatoria Abierta del Estado

siempre y cuando su edad lo permita; IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género, V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, y VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente ...”

de Durango, según sea el caso, a fin de colaborar en la continuación de sus estudios de nivel básico - medio superior, en la modalidad de educación abierta.

Para los efectos de seguimiento a la canalización realizada, las Trabajadoras Sociales de esta Unidad solicitan los informes educativos a la institución correspondiente, mismos que son canalizados ante la UESPA.

En lo referente a las vinculaciones laborales, la unidad realiza contactos, solicitando apoyo y colaboración a diversos empresarios con el objetivo y de ser posible se otorguen las facilidades necesarias para que los adolescentes puedan acceder a oportunidades laborales logrando así, el apoyo económico personal y familiar.

En el ámbito cultural, dado que los adolescentes en su mayoría presentan capacidades y habilidades diversas, la unidad cuenta con el apoyo de diversas instituciones, siendo destacable la colaboración de la Casa de la Cultura, cuya asistencia favorece en la integración de los adolescentes a los distintos talleres con los que cuenta, proporcionando así espacios culturales para el desarrollo de sus habilidades y de esta manera contribuir en su proceso de formación integral.

En cuanto a la vinculación terapéutica, la unidad cuenta con 2 psicólogos especializados, los cuales otorgan el tratamiento psicológico individual y/o grupal de las y los adolescentes, siendo la terapia grupal aquella enfocada en tratar temas de adicciones u orientación sexual. Los psicólogos adscritos a esta Unidad dentro de sus funciones está el elaborar informes solicitados por la UESPA, la cual a su vez y de ser el caso puede llegar a solicitar la realización de estudios de entorno social, con el objetivo de conocer la situación familiar o para identificar problemas de adicciones en la familia, de ser afirmativa esta situación, son las trabajadoras

sociales, las encargadas de realizar la respectiva visita domiciliaria con el objetivo de conocer lo anteriormente descrito.

Así pues y como se puede observar, la coordinación entre esta unidad y la denominada UESPA, contribuyen de manera importante en el otorgamiento de los medios necesarios para que las y los adolescentes se encuentren mejor preparados y poder afrontar los retos que día a día se les pudieran presentar, logrando así alcanzar su pleno desarrollo y de la misma manera contribuir en su proceso de reintegración en el entorno familiar y social.

De todo lo anterior y conforme a las Condiciones que haya impuesto el Juez, la unidad realiza un informe inicial, un informe intermedio y un informe final, mediante los cuales se explica el actuar y desarrollo del o la adolescente, para que de esta manera el Juez determine si se ha cumplido o no con las Condiciones dictadas.

En el caso de los mecanismos alternos de solución de controversias, es el facilitador el encargado de elaborar el Acuerdo Reparatorio y cuando éste es aprobado por el Juez, lo hace llegar a esta Dirección General para que se realice la supervisión correspondiente, dando el respectivo seguimiento a fin de que él o la adolescente cumpla con las condiciones que le fueron impuestas, para lo cual se realizará el informe correspondiente a la Autoridad Judicial por parte de esta Autoridad.

Existen a su vez las denominadas “Medidas de Sanción” y las cuales se encuentran contenidas en el artículo 30 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone:

...” Artículo 30. *Carácter socioeducativo de las medidas de sanción.*

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad. “...

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 72 en su fracción III inciso B)⁹⁴ de la LNSIIPA, esta Dirección General se encarga de dar el seguimiento respectivo, informando en su momento oportuno al Juez el cumplimiento o no de las mencionadas.

El catálogo de las medidas de sanción puede ser observadas en el numeral 155 de la LNSIIPA.

En el caso específico de las Medidas no privativas de la libertad, es la UESPA la encargada de elaborar el proyecto del Plan Individualizado de Ejecución, citando al adolescente para reiterarle las Medidas que le fueron decretadas y la forma en que deberá cumplirlas, la temporalidad de las mismas, incluyendo la temporalidad de menor y mayor gravedad, en caso de que cumpla o incumpla satisfactoriamente según sea el caso, se mencionan las Instituciones que colaboraran en esta etapa, si las hubiere, se hace del conocimiento al adolescente de la consecuencias que existen si no cumple y concluye su proceso y se plasman los datos generales del mismo para conocimiento del Juez.

94 ...” Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa: (...) III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones: (...) B) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas “...

Una vez elaborado el proyecto del Plan, se envía al Órgano Jurisdiccional, el cual dará su aprobación para así dar inicio con la supervisión y el seguimiento correspondiente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la LNSIIPA, la Unidad Especializada elabora un informe de revisión del Plan cada tres meses, el cual es enviado al Juez y a todas las partes que intervienen en el proceso, para hacer de su conocimiento sobre el avance y el cumplimiento de la medida.

Por último, actualmente la Dirección General tiene la facultad de sugerir el cambio o modificación a la medida o condición impuesta al adolescente, siempre que se acredite el cambio de las circunstancias que, en su momento, el Juez tomó en cuenta para la imposición de dicha medida o condición, ya sea por cambio de domicilio, por ingresar a un sistema escolarizado, por enfermedad o cualquier otra que pudiera presentarse, tal y como lo menciona el artículo 72, fracción II, inciso c) de la Ley de la materia.⁹⁵

A modo de referencia estadística del año 2017 en que inicia operaciones la Unidad Especializada de Seguimiento de Personas Adolescentes al mes de abril de 2019 se tiene el registro de haber dado seguimiento y atención a un total de 205 Adolescentes, mismos que de acuerdo a la base estadística con la que se cuenta contempla los siguientes rubros:

95 Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa: II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones: c) Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes.



Gráfico 1.0

Del número total de adolescentes señalados en el gráfico 1.0, se cuenta con el siguiente registro, respecto a las condiciones impuestas:

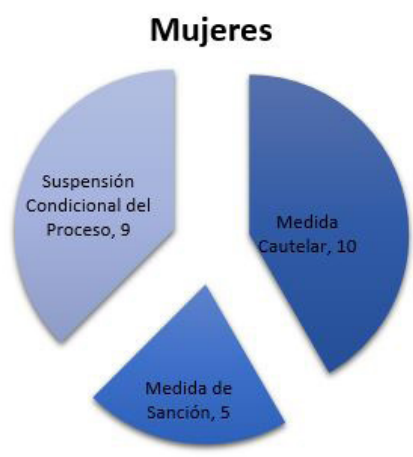


Gráfico 1.1

ADOLESCENTES FORANEOS



Grafico 1.2

Es preciso señalar que de igual forma se cuenta con situaciones y/o casos específicos, por ejemplo, de 4 adolescentes del sexo masculino oriundos de otras entidades federativas, por lo cual los mismos llevan su vigilancia y/o supervisión en diversa Entidad Federativa”; estadísticamente hablando se cuenta con el siguiente registro:

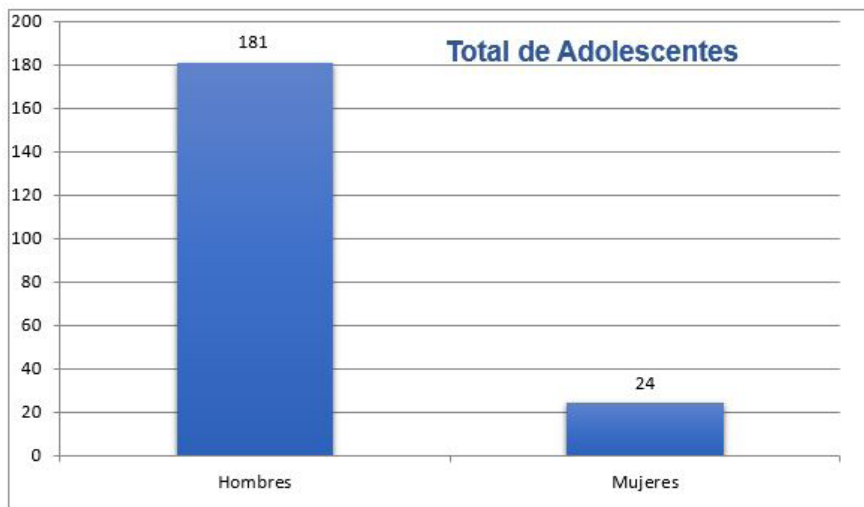


Grafico 2.0

5. ÁREA DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (véase figura 1.0), el Estado de Durango contaba con dos Centros Especializados de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores conocidos como “CERTMI”, siendo identificado en esta ciudad capital como número 01 con una población total de 103 jóvenes; por su parte el número 02 identificado en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., con un total de 37 jóvenes privados de su libertad; cuyos procedimientos judiciales hasta ese momento eran regulados por el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, destacando conductas tipificadas como delitos de robo, violación, homicidio, secuestro y delitos contra la salud.

Atendiendo a los lineamientos plasmados en dicha legislación, los respectivos Órganos Jurisdiccionales de manera inmediata llevaron a cabo la aplicación de esta en todos los Procedimientos Minoriles, consecuentemente en ambos Centros de Internamiento fueron evidentes las acciones encaminadas a la aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, prueba de ello en lo que respecta al “CERTMI” No. 01 a partir de la fecha anteriormente indicada fueron recibidas por parte de los Jueces Especializados 44 libertades, reduciéndose la población de 103 a 59 adolescentes, en el mes de julio del año 2016 se tuvieron 40 egresos, para iniciar el mes de agosto con 18 menores en prisión preventiva y/o internamiento, concluyendo el año 2016 con 10 adolescentes, en cuyos procedimientos resultaba procedente la imposición de la medida cautelar de internamiento preventivo, por ser un hecho que la ley señala como delito y que se encuentran contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Todo este ejercicio fue provocado por las adecuaciones realizadas a las sanciones impuestas en términos de la anterior legislación, a fin de garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado por la LNSIIPA.

Así pues, al ser considerablemente disminuida la población en los dos Centros del Estado de Durango, surgió la necesidad de elaborar un acuerdo celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Durango y el Poder Judicial del Estado de Durango, el Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado de Durango, con la finalidad de llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de que los menores de edad privados de la libertad (procesados y sentenciados) que se encontraban en el Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores Número 02 en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, fueran trasladados al Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores Número 01 en la ciudad de Durango, Dgo., ya que fue considerado que este último ofrecía mejores condiciones que conlleven a una reinserción social y reintegración familiar más integral, a fin de cumplir a cabalidad con los objetivos del Sistema

Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consecuentemente el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete se llevó a cabo un operativo realizando el traslado de los nueve adolescentes que se encontraban en el CERTMI 02 a esta ciudad de Durango, para tener en la referida fecha un total de 19 adolescentes del sexo masculino con medida privativa de libertad en el único Centro de Internamiento en el Estado de Durango, como área especializada de la Autoridad Administrativa en términos del numeral 72 fracción IV de la LNSIIPA.

Por lo que podemos inferir que con el firme objetivo de consolidar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento para Menores Infractores, se han realizado acciones encaminadas a otorgar una respuesta a las exigencias que nos precisa la Ley Nacional, ya que el Centro de Internamiento tiene como función principalmente salvaguardar el ámbito y espacio, lugar en donde los adolescentes en conflicto con la ley dan cumplimiento a una medida cautelar de prisión preventiva o bien en cumplimiento a una medida de sanción ordenada por un Órgano Jurisdiccional Especializado en Menores, respetando en todo momento los Derechos de las personas adolescentes privadas de su libertad previstos en el artículo 46 de la referida Ley Nacional, así como en numeral 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que si bien es cierto dicho ordenamiento refiere los Derechos que tienen los niños, no por el estatus de estar en conflicto con la Ley, si no, por ser personas vulnerables, atendiendo a su edad; proporcionando a los jóvenes un modelo de tratamiento especializado y multidisciplinario.

Los jóvenes que forman parte de la población de este Centro, desde su ingreso reciben un tratamiento especializado que garantiza en su totalidad el pleno ejercicio de sus derechos. El CERTMI cumple con cada una de las condiciones que exige la ley, puesto que se tienen espacios que fomentan la convivencia y evitan la

exclusión social. Se cuenta con la estructura y equipamiento en las distintas áreas, así como el personal especializado en cada una de ellas, según lo exigen los arábigos 23 y 64 último párrafo del multicitado ordenamiento legal, ya que el personal de seguridad tiene la formación de guía técnico otorgada por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, quien es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente, ya que es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del Centro Especializado e integrantes de la Institución Policial, quien tiene además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades, dicha figura cobra vida con la aplicación de la Ley Nacional, ya que en el Código de Justicia para Menores Infractores era inexistente, con la que se pretende maximizar al adolescente en internamiento, ya que como se ha dicho, el guía técnico brinda el acompañamiento y la confianza que requiera el adolescente, razón por la que es indispensable una capacitación para dicho personal, puesto que éste interviene de manera directa en el proceso judicial del adolescente en conflicto con la ley, según lo previsto en artículo 3 fracción XII de LNSIIPA. De igual forma el personal administrativo y de seguridad que forma parte de la atención integral brindada a los menores, poseen la Especialización para los Operadores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, impartido por la Universidad Judicial del Poder Judicial del Estado de Durango, así como por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, quienes de manera conjunta mediante la reunión del personal especializado e interdisciplinario elaboran los planes individualizados de actividades y de ejecución.

Cabe hacer mención, que, en el mes de enero del año 2018, el Centro obtuvo la acreditación a nivel internacional por parte de la Asociación de Correccionales Americanas, al dar un debido cumplimiento a los 133 estándares exigibles, mediante el que es certificado el ambiente y calidad de vida de este Centro de Internamiento, los que acreditan las condiciones que prevé el artículo 235 del Ordenamiento Legal para Adolescentes.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 3 fracción XX de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Centro posee una organización de los tiempos y espacios, en el que la totalidad de los jóvenes participan en las actividades educativas, donde cada uno de ellos se encuentra cursando distintos niveles, dado que el objetivo el proceso judicial minoril debe de observar en todo momento el fin socioeducativo, razón por la que en el interior se cuenta con una escuela primaria, secundaria y bachillerato, garantizando el derecho a la educación en internamiento, según lo refiere el artículo 51 y 106 de dicha Ley.

Así mismo, dando un debido cumplimiento a lo establecido en la fracción XIII del numeral 46 fracción III de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Centro tenemos actividades deportivas las que forman parte de las acciones realizadas, los adolescentes poseen diariamente un entrenamiento físico, que consiste en los distintos talleres de básquet bol, fútbol, box y yoga, que son implementados por maestros especializados en cada uno de dichos deportes, proporcionando el equipo necesario para la práctica de cada uno de ellos. De igual forma las actividades culturales ofrecidas en el CERTMI a los menores de manera permanente son los talleres de pintura, guitarra, artes visuales, piro grafía, teatro y ajedrez, en las que todos tienen participación.

Respecto a la salud física y mental, se tienen espacios y equipamiento adecuado para la debida atención médica, dental, psiquiátrica y psicológica de los menores, quienes son sujetos de revisiones periódicas, dando un seguimiento a cada uno de ellos durante su internamiento, elaborando desde su ingreso un expediente médico en el que son detalladas las valoraciones de cada uno de los adolescentes, puesto que es uno de los Derechos que poseen las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento, dando cumplimiento al principio de equivalencia para el acceso al derecho a la salud, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los adolescentes reciben una alimentación balanceada, consistente en menús elaborados por un nutriólogo, que con el apoyo del área cocina elaboran los alimentos de manera higiénica y controlada por los estándares correspondientes, la cual es adecuada y suficiente para su desarrollo, puesto que debida a la actividad deportiva que diariamente ellos practican, la dieta recibida por los jóvenes es indicada en conjunto por el área médica y nutrición, así mismo el área de comedor y cocina ofrecen a los adolescentes privados de su libertad un espacio digno, atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 46 de la LNSIIPA.

Por otra parte, durante el internamiento del adolescente se ejercen acciones encaminadas a la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, actualmente se cuenta con el taller de panadería, mediante el que los jóvenes obtienen un ingreso económico al realizar la venta del producto elaborado por ellos mismos, así como de las artesanías, pinturas y trabajos elaborados en los distintos talleres, acatando a lo previsto en el numeral 56 de la Legislación invocada.

El Centro de Internamiento para adolescentes único en el Estado, tiene capacidad para 50 adolescentes del sexo masculino y 15 del sexo femenino, actualmente alberga a 13 hombres quienes son originarios de distintos municipios, se cuentan con espacios incluidos dormitorios que cuentan con luz natural y eléctrica, equipados con ropa de cama individual; las instalaciones sanitarias permanecen limpias, con una debida higiene y privacidad, ya que periódicamente se realiza servicio de fumigación en la totalidad de las instalaciones, así mismo reciben un suministro suficiente, salubre y permanente de agua para su consumo y cuidado personal, el cual es regulado por análisis practicados periódicamente por diversos laboratorios, proporcionando un alejamiento adecuado a cada uno de ellos, el cual es corroborado por diversas autoridades sanitarias y de protección civil.

Concluyendo, el Centro Especializado de Reintegración y Tratamiento

para Menores Infractores en el Estado garantiza a los adolescentes en conflicto con la ley penal que enfrentan un proceso judicial se les respeten sus derechos humanos que les corresponden por ser menores de edad y por encontrarse enfrentando un proceso legal, puesto que todos son tratados con respeto y dignidad por el personal que se encuentra operando en el centro de internamiento, ello a fin de que las personas adolescentes se les minimice el impacto de la medida cautelar de internamiento impuesta y durante su estancia se procede a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al igual se encuentran plasmados en la Convención de los Derechos del Niño en sus numerales 37 y 40.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Carlos Ramírez Salazar, (2016), *Introducción a La Justicia Penal para Adolescentes*, México, D.F., Flores Editor y Distribución.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> página web consultada el 27 de abril de 2019.

Centro de Investigación, Difusión y Estudios sobre Trata de Personas y Explotación Comercial, Asociación Civil, Justicia para Menores y la reforma del Artículo 18 Constitucional, en [Http://www.cidetec.org.mx/articulo.php?id=1](http://www.cidetec.org.mx/articulo.php?id=1) (consultado el 27 de abril del 2019).

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO ¿EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES?

Eric Manuel Estrada Rascón

Eric Manuel Estrada Rascón⁹⁶

SUMARIO

1. Consideraciones previas. 2. El juicio abreviado en México, posturas a favor y en contra. 3. Discusión eficiencia vs. derechos fundamentales. 4. Debido proceso y criminalidad. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de investigación.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

El objetivo principal de este ensayo del procedimiento especial abreviado es responder a la interrogante si: ¿El procedimiento abreviado en justicia para adolescentes es congruente con el respeto efectivo de los derechos humanos?, ¿Con la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia?

Analizaremos las diferentes formas de resolver esta problemática por los diferentes operadores de justicia (Jueces y Magistrados). En lo personal al observar a diferentes Jueces y Magistrados del cómo resuelven, he identificado tres formas de responder a esa interrogante: a) Jueces que no admiten el procedimiento abreviado en justicia para adolescentes; b) Jueces que sí autorizan su celebración con una perspectiva formalista; y c) Jueces que autorizan el procedimiento abreviado con control de convencionalidad, inaplicando el artículo 201 fracción III. Inciso d)

“admita su responsabilidad por el delito que se le imputa” del Código Nacional de Procedimientos Penales, elevando el debido proceso. Así, establecer su análisis desde una perspectiva de respeto efectivo de los derechos humanos, contenidos tanto a nivel Constitucional y en los Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, que constituyen normas jurídicas vinculantes para toda autoridad en nuestro país. Desde una ideología de derecho penal mínimo. Así mediante esos parámetros jurídicos se planteará la interrogante principal: ¿Al emitir sentencia en el procedimiento abreviado con una interpretación formalista, se vulneran los derechos humanos?

El principio básico en la garantía de los derechos humanos, es el respeto efectivo de la dignidad e igualdad de toda persona. Como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero.⁹⁷ Por esos motivos, por razón de metodología y congruencia lógica en la exposición precisaré los puntos que se pretenden analizar, desde una perspectiva personal como Juzgador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes. Ésta Institución jurídica como forma específica de administración de justicia, se analiza en congruencia con el sistema normativo del cual forma parte, en virtud de que el derecho es algo ordenado, cuyos elementos pueden interpretarse en función del contexto en que se

97 Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

insertan, con la finalidad de evitar y disipar las contradicciones normativas⁹⁸. Por esos motivos, analizaremos qué es lo que establece la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes, luego analizaremos si el Código Nacional de Procedimientos Penales se puede aplicar o no en forma supletoria a la Ley de Adolescentes en el trámite de dicha institución jurídica. El deber de garantizar los derechos humanos de una manera efectiva, no se cumple únicamente con la existencia de un sistema normativo: *se exige a los juzgadores prácticas judiciales de respeto de la dignidad humana y en plano de igualdad de toda persona de una manera efectiva al momento de interpretar la norma que ha de aplicar cuando resuelve el caso concreto de conocimiento*. Esto es un principio derivado del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos, de las diferentes convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, y por su interpretación en sede de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano.

Así, implica un cambio de paradigma de un Estado de Legalidad a un Estado Constitucional de Derecho, donde se exige un cambio cultural en los operadores al impartir justicia, es esencial que se cumpla mediante esa actividad protectora de los derechos fundamentales del gobernado. Conforme a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia, que surge de la Convención de los Derechos del Niño que fue aprobado el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y de su interpretación por el Comité de las Naciones Unidas. En este tenor, la institución jurídica que se analiza tendrá como referencia normativa, en la obligación contenida en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 12, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la interpretación de los principios rectores del sistema: no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a ser escuchado de una manera efectiva, y al respeto de las reglas de juicio justo y debido proceso, exigidos a nivel convencional y por sus interpretaciones conforme las Observaciones Generales

98 Castillo Alva José Luis y otros, *Razonamiento Judicial*, Ed. Ara, 2ª edición, Perú, 2006, páginas 303 y 304.

(23) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que constituyen bajo el principio de progresividad normas jurídicas vinculantes a todos los agentes del Estado Mexicano.

Es importante mencionar que en el área de la Procuración y Administración de Justicia Penal los operadores del derecho: Jueces, Agentes del Ministerio Público y Defensores, asumen un papel importante para el cumplimiento de la ideología de la protección integral de los derechos de la infancia, que en derecho penal juvenil se establece, y no es la excepción en el análisis del juicio abreviado. De las prácticas efectivas de dichos operadores dependerá que se cumpla con los fines del sistema. Por ello es importante considerar la ideología de un derecho penal mínimo que informa la reforma procesal penal, y con base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de la Convención internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; con en ello analizar el objeto de estudio, los principios que contiene (el principio de legalidad en materia penal, juicio justo, grado de culpabilidad, carga de a prueba M.P., principio de proporcionalidad, etc...), mismos que además tienen una relación con el principio de presunción de inocencia.

2. EL JUICIO ABREVIADO EN MÉXICO, POSTURAS A FAVOR Y EN CONTRA.

La Constitución Federal ordena artículo 20 fracción VII:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el

delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad.”

Los operadores que autorizan el procedimiento especial abreviado, esgrimen sus razones en el sentido de que consideran que: constituye un derecho fundamental, que exige la expresión de voluntad del propio imputado, como una forma de terminación anticipada del procedimiento penal, derecho que forma parte del derecho humano al debido proceso y a las reglas del juicio justo (acceso a la justicia pronta y expedita por un tribunal imparcial e independiente). Conforme a los parámetros de respeto efectivo de los derechos humanos en términos de los artículos 1 párrafos segundo, tercero; 14 párrafo tercero, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo; en relación con los artículos 20 y 21 párrafo tercero de la Ley Fundamental. En relación con los derechos humanos consagrados en los Pacto Internacionales, en específico en relación a la exigencia convencional de respetar de una manera efectiva los derechos contenidos en la Convención Americana de derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Artículo 1.1., 1.2., 8, 9, 24 y 25 CADH.

Este tipo de Operadores (Jueces y Magistrados), consideran que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes sí permite acudir al Código Nacional de Procedimientos Penales, como norma jurídica supletoria de la primera al señalar los requisitos formales del procedimiento abreviado que se deben observar en la aplicación del sistema de justicia juvenil, del artículo 201 al 207 del CNPP.

En nuestro concepto tal interpretación constituye una intensa violación a los principios rectores del sistema de justicia penal juvenil: principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, conforme al cual y con base en la observación general número 14 del Comité de los Derechos del Niño, dicho principio jamás se debe interpretar como una justificación para restringir derechos, como el derecho de las reglas de juicio justo y las garantías del debido proceso que tienen la naturaleza de irrenunciable por el justiciable

El requisito procesal del artículo 201 fracción III inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una norma que va en contra de los principios del sistema de justicia penal juvenil; los operadores de justicia (jueces y magistrados) que autorizan el abreviado y exigen que se actualice todos los requisitos del artículo 201 de la normativa invocada. Realizan una incorrecta lectura del artículo 10 de la LNSIIPA.

“Artículo 10. Supletoriedad

Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.”

En virtud de que señala expresamente para acudir en forma supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales, se exige expresamente, “siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema”.

En ocasiones el realizar interpretaciones institucionales de la norma jurídica para aplicarla al caso concreto, como en el caso que se apunta, genera arbitrariedades que ocasionan una intensa afectación a las reglas del juicio justo y de las garantías del debido proceso penal juvenil: juez independiente, imparcial, natural, especializado y el derecho a ser tratado y considerado como inocente. En suma, no se debe exigir que el imputado adolescente asuma su responsabilidad en el hecho, y no debe ser tratado con una institución jurídica pensada para el sistema de justicia para adultos, aplicarla a los adolescentes ocasiona un acto de discriminación (al ser restrictiva de derechos y no observar la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia de manera efectiva) en virtud de que actualizan una violación directa a los principios del sistema.

Ahora bien por el otro lado se encuentran los que operadores resuelven con base en una postura congruente con la ideología del sistema de justicia para adolescentes, desde el enfoque de los derechos de la infancia y con apego a los principios rectores del sistema: no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, que el adolescente sea escuchado de una manera efectiva, y especialmente ponderando el aspecto pedagógico del sistema penal juvenil, además congruente con las reglas del juicio justo.

Son operadores de justicia que aplican al caso concreto, de una manera directa la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando un respeto efectivo de los derechos contenidos en el Tratado, y la interpretación progresiva que se exigen en las 23 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Así al analizar la petición del procedimiento abreviado, esgrimen como parte de los razones para no autorizarlo: que el artículo 10 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia para Adolescentes no autoriza la aplicación supletoria de las reglas de los artículos 201 a 207 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que materialmente ocasionaría una afectación a los principios del sistema, implicaría un acto de discriminación, con violación del principio del interés superior del niño, que debe ser analizado como pauta de interpretación jurídica de las normas, lo que más favorezca al imputado, en virtud del debido proceso es un derecho humano irrenunciable y no se justifica la aplicación de dicho principio para restringir derechos. En virtud de que los derechos tienen la característica de interdependientes, asumir una postura donde se permita el abreviado con vulneración intensa de las garantías del debido proceso, afectaría no únicamente a los derechos del imputado, sino también a una reparación adecuada e integral de las víctimas primarias y secundarias, no se visibilizaría a las víctimas, y no se garantiza también un juicio justo, ni al acusado adolescente ni a las víctimas por estar impedidas para ofrecer prueba y contradecir la prueba del contrario

Sería incorrecto en términos de derechos, aceptar el abreviado en adolescentes que implique con criterios restrictivos de derechos que se pretenda asumir como “prácticas judiciales” la posible condena del acusado, por el simple hecho de aceptar ser juzgado bajo esta modalidad. En virtud de que no se permite ni debate de los hechos, ni de la prueba de los hechos. Por ello, la sentencia deberá ser emitida con respeto a los derechos fundamentales del imputado, bajo las reglas de un juicio justo: implica analizar la legalidad de la prueba, (*datos de prueba registrados en la investigación del fiscal y del defensor conforme al descubrimiento probatorio*) y en caso de que sean obtenidas o desahogadas con vulneración de derechos fundamentales será nula.⁹⁹ Y esta exigencia se logra de

99 Décima Época, Registro: 2009007, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de mayo de 2015 09:30 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a./J. 34/2015 (10a.), rubro es: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.

una manera efectiva con la tramitación del juicio oral. Además de que el artículo 24 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

“La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.”

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”. Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.

Tesis de jurisprudencia 34/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En efecto, el abreviado no es una salida alterna, dado que, su naturaleza no se desprende del principio alguno de la justicia restaurativa, sino un procedimiento especial que, en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano descansa en los datos de prueba obtenidos a través de las diligencias de investigación que permiten con el consentimiento de las partes y luego de satisfacerse los requisitos de ley, la emisión de una sentencia anticipada, sin necesidad de arribar a la audiencia de juicio oral; sentencia que es dictada por el juez de control, en la audiencia correspondiente.¹⁰⁰ Que afectan seriamente el aspecto pedagógico del sistema y los derechos irrenunciables como el debido proceso.

También está la otra postura de aquellos que aceptan el abreviado elevando el debido proceso e inaplicando el artículo 201 fracción III inciso d) del CNPP, en el procedimiento especial abreviado el juzgador lo debe interpretar en congruencia y unidad con todo el sistema normativo en el cual se encuentra inserto, respetando de una manera efectiva los derechos humanos del imputado y de la víctima primaria y secundaria; con base en el principio de igualdad de derechos, ambos deben ser escuchados, darles la oportunidad de ofrecer pruebas, argumentar, contradecir sus posiciones, y el trato consecuente del acusado con el estado de inocencia. No hacerlo así ocasiona una decisión arbitraria de los derechos humanos.

Un juez garante de los derechos humanos es la mejor garantía de la independencia e imparcialidad del Tribunal, respecto de los otros poderes. Porque la democracia sustancial se asienta en el respeto efectivo de los derechos humanos de todas las personas de una manera incondicionada. Se analiza el procedimiento especial abreviado desde una interpretación de respeto efectivo de los derechos humanos, con un análisis del contexto jurídico donde se encuentra establecidos el derecho humano, en este tenor con apego a las exigencias de los artículos 1

100 Benavente Chorres Hesbert, *La etapa intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2ª edición, Ed. Flores, México 2015, pág. 114

párrafos II y III; 14 párrafos II y III; 17 párrafo II; 20 fracciones I a la X; 21 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde una perspectiva de respeto efectivo a los derechos fundamentales de todo imputado, es necesario observar por parte del juzgador las exigencias constitucionales de cumplimiento en el análisis del procedimiento especial abreviado: conforme a los parámetros exigidos en el artículo 1 párrafos II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito, el cual se exige el respeto efectivo de los derechos humanos. Desde esa perspectiva del sistema de justicia, se exige: el respeto del debido proceso legal, se debe garantizar los derechos humanos que reconoce la Constitución para todo individuo.

En cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, se debe analizar y valorar los medios (datos) de prueba; y todos los planteamientos del Ministerio Público y del Abogado Defensor. Sin rebasar la acusación del Fiscal, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales. También es importante precisar lo que exige la Constitución Federal en el artículo 20 inciso A.¹⁰¹ constituyen derechos fundamentales del imputado, en el caso en concreto,

101 Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

del acusado, que tiene ese carácter en este proceso penal. El juicio abreviado se constituye como parte del ejercicio del poder punitivo del Estado Mexicano, al aplicar las penas o sanciones por las conductas prohibidas en la ley penal que alguna persona actualice; el respeto efectivo de los derechos fundamentales del imputado y de la víctima u ofendido constituye una limitación de dicho poder del Estado.

3. DISCUSIÓN EFICIENCIA VS. DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el procedimiento especial abreviado, se estableció a nivel constitucional desde una política criminal y procesal exclusiva con la finalidad de establecer justificaciones de tipo utilitario como economía procesal, descongestión del

La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

sistema para dar eficiencia, y el mecanismo de negociación lo que implica que el sujeto procesal acusado de un delito renuncie al juicio oral. Sin embargo, se cuestiona seriamente este mecanismo porque implica arbitrariedades a las reglas de un juicio justo, generando discriminaciones, especialmente con las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tanto para el imputado como a las víctimas primarias y secundarias del delito, quienes tienen el derecho de ser escuchadas como parte integrante del derecho al acceso a la justicia, de contradecir los argumentos y las pruebas. Además con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos fundamentales, la víctima tiene el rango de parte procesal que se deben respetar al mismo rango sus derechos igual que al imputado.

Por esos motivos éste Instituto implica una disminución de garantías inconveniente para el imputado. Compartimos la apreciación de la jurista Mary Beloff, al oponerse al juicio abreviado en adolescentes. *En virtud de que se considera aconsejable como irrenunciable el juicio oral en adolescentes.*

*... se opone a la utilización del juicio abreviado en el caso de los adolescentes debido al riesgo que se corre con la utilización de hacer desaparecer las garantías y la dimensión pedagógica del proceso*¹⁰².

El proceso abreviado se deriva de la lógica de beneficios que perciben los sujetos procesales, que a su vez surge del ámbito de maniobra que les otorga la ley a los actores del proceso. El espacio de maniobra se define por las atribuciones y facultades de los sujetos procesales, quienes se comprometen, explícita o

102 Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos,” Justicia y Derechos del Niño, Buenos Aires Argentina, número 2, 2000.

implícitamente, y aseguran el cumplimiento del beneficio respectivo. Se habla de negociación, en el sentido de que un actor procesal pueda decidir tomar o no una acción que está comprendida dentro de sus facultades dependiendo de sus incentivos que ofrecen los otros actores procesales, o el sistema mismo y así en cadena¹⁰³. Sin embargo, en un estado democrático los derechos humanos se constituyen como una limitante en el ejercicio del *ius puniendi del Estado*, en congruencia con el derecho Internacional de los derechos humanos.

4. DEBIDO PROCESO Y CRIMINALIDAD¹⁰⁴.

En buena medida, el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos humanos, gira en torno al (falso) dilema entre debido proceso (*due process*) y contención del crimen (*crime control*)¹⁰⁵. Esto se advierte en los casos sometidos al conocimiento de la Corte, en los que se aduce la existencia de crímenes gravísimos como motivo para la reacción desbordante del Estado. Desde luego, la Corte ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de Derecho y con respeto a los derechos humanos¹⁰⁶.

103 *Op. Cit.*, pág., 447

104 García Ramírez, Sergio.. El Debido Proceso en la Jurisprudencia. de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

105 Se enfrentan, “de un lado, la eficacia del sistema penal, concebido como sistema de control de la criminalidad (y del) lado opuesto, las garantías procesales (*due process*) transforman el proceso penal en una carrera de obstáculos”. Esto se ha manifestado primero en los Estados Unidos de América. La “cuestión de las opciones del proceso se refleja en Europa en la oposición entre la eficacia en la investigación de las infracciones y de sus autores, y el respeto de los derechos fundamentales de la persona”, aunque también se ha señalado que ambos extremos pueden ser conciliados en una “bipolaridad del proceso penal”. Delmas-Marty, Mireille (dir.), *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, trad. Pablo Morenilla Allard, Zaragoza (España), Ed. Eijus, 2000, pp. 40-41.

106 La Corte ha sostenido que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el

En esta línea de pensamiento el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 10. Señala: “El Comité reconoce que la preservación de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial. Sin embargo, considera que la mejor forma de lograr ese objetivo consiste en respetar plenamente y aplicar los principios básicos y fundamentales de la justicia de menores proclamados en la Convención.”

Se precisa qué exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al debido proceso legal.¹⁰⁷

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo

derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”.

Caso Castillo Petruzzi y otros (Perú). Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 204. José Carlos Remotti Carbonell incluye dentro de los que denomina “presupuestos de actuación de la Corte Interamericana como mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos”, el siguiente: “(l)a gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos reconocidos en el Convenio”. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia*, Instituto Europeo de Derecho, Barcelona, 2003, p. 33.

107 Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, rubro es: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el

derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular; el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Criterio semejante es exigido en la Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Al precisar que:

“D. Garantías de un juicio imparcial

El párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial.”

5. CONCLUSIONES.

Compartimos la línea de pensamiento de Luigi Ferrajoli que una dimensión sustancial del Estado de Derecho se traduce en una dimensión sustancial de la propia democracia. Donde los derechos fundamentales son la base de la moderna igualdad en derechos, con dos características básicas: la universalidad, el hecho de que corresponden a todos y en la misma medida; en segundo lugar, su naturaleza

de indisponibles e inalienables, tanto activa o pasiva, que los sustrae al mercado y a la decisión política, limitando la esfera de lo decidible de uno y de otra y vinculándola a su tutela y satisfacción¹⁰⁸.

De esta manera dicho pensamiento es congruente con la garantía de las formalidades esenciales de todo procedimiento judicial, que la Suprema Corte de México, lo relaciona con el derecho al debido proceso como núcleo duro en todo proceso jurisdiccional donde se ejerce el poder punitivo del Estado.

Por ello, los derechos fundamentales o derechos humanos contenidos y reconocidos por la Constitución vía cláusula de incorporación, se configuran como vínculos fundamentales a la democracia política: vínculos negativos, generados por *los derechos de la libertad* que ninguna mayoría puede violar; vínculos positivos, generados por *los derechos sociales* que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer. Y la democracia política, como por lo demás el mercado, se identifica con la *esfera de lo decidible*, delimitada y vinculada por aquellos derechos. Ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social. Los derechos fundamentales, precisamente porque están igualmente garantizados para todos y sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política, forman *la esfera de lo indecible* que y de lo *indecible que no*; y actúan como factores no solo de legitimación sino también, y sobre todo, como factores de deslegitimación de las decisiones y de las no-decisiones¹⁰⁹.

108 Cfr. Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, ed. 10ª, Ed. Trotta, Madrid, 2010, página 23.

109 Ibid, pág. 24

Por esos motivos, en nuestra apreciación el debido proceso es un derecho humano de tipo procesal irrenunciable, que incide directamente al garantizar la realización de la justicia del gobernado. Mi postura personal es no autorizar el abreviado, por incidir intensamente en los derechos de las partes en el proceso.

6. FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Beloff, Mary, “*Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos*,” Justicia y Derechos del Niño, Buenos Aires Argentina, número 2, 2000.

Benavente Chorres Hesbert, *La etapa intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2ª edición, Ed. Flores, México 2015, pág. 114

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, ed. 10ª, Ed. Trotta, Madrid, 2010, página 23.

García Ramírez, Sergio.. El Debido Proceso en la Jurisprudencia. de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Castillo Alva José Luis y otros, “*Razonamiento Judicial*”, Ed. Ara, 2ª edición, Perú, 2006, páginas 303 y 304.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Observaciones Generales números 10, 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño de ONU.

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EMITE EL CRITERIO VINCULANTE RELATIVO A QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SEA ADMISIBLE EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2018”. <http://www.tsj.gob.mx/> consultado 20 de mayo 2019.

